



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Protección de Datos

Los nuevos derechos digitales de la
Ley Orgánica 3/2018 de Protección de
Datos y garantía de los derechos
digitales

Trabajo fin de estudio presentado por:	LEIRE DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ
Tipo de trabajo:	TRABAJO FIN DE ESTUDIOS
Director/a:	ANTONIO FAYOS GARDO
Fecha:	22/07/2020

Resumen

Se exponen las principales novedades que plantea la “Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de los derechos digitales” respecto al Reglamento General de Protección de Datos, centrándose en los nuevos derechos digitales incorporados en la normativa española y haciendo mención a los derechos digitales que pudiendo estar regulados no lo están, exponiendo también el grado de idoneidad de regular los mismos en la citada Ley Orgánica. Se analiza, también, desde un punto de vista crítico, el contenido y alcance del Título X de la LO 3/2018, sobre los derechos digitales; aunque valorando positivamente lo regulado en el mismo. No obstante, se proponen posibles soluciones a las lagunas jurídicas o problemas existentes en la regulación de los derechos digitales en la Ley Orgánica 3/2018, llevando asimismo a cabo una comparación o análisis en cuanto a las regulaciones existentes al respecto en otros países.

Palabras clave: derechos digitales, LOPDGDD, datos personales, sociedad digital, Internet

Abstract

The main novelties that the “3/2018 Organic Law on Protection of Personal Data and Digital Rights Guarantee” states with respect to the “General Data Protection Regulation” are exposed, focusing on the new digital rights incorporated in the Spanish regulation and mentioning digital rights that may be regulated but are not, exposing also the degree of suitability to regulate those rights in the aforementioned Organic Law. The content and scope of the Title X, about digital rights, of the “3/2018 Organic Law” are also analysed from a critical point of view but assessing what it regulates positively. However, they are proposed possible solutions to the legal gaps or problems that exist in the regulation of digital rights in the “3/2018 Organic Law”, developing also a comparison with other regulations that exist about it in other countries.

Keywords: digital rights, LOPDGDD, personal data, digital society, Internet.

Índice de contenidos

Listado de abreviaturas	6
1. Introducción.....	7
1.1. Justificación del tema elegido.....	8
2. Marco teórico y desarrollo	9
2.1. Principales novedades de la LO 3/2018 respecto al RGPD.....	9
2. 2. Derechos digitales regulados en la LO 3/2018	11
2.2. 1. Acceso y uso de internet	11
2.2.2. Derechos de menores de edad	11
2.2.3. Ampliación de los derechos del afectado	11
2.2.4. Derechos de los trabajadores	11
2.3. Derechos digitales no regulados en LO 3/2018 y que podrían haberlo estado	12
2.4. Idoneidad de regular los derechos digitales en la LO 3/2018	12
2.5. Lagunas jurídicas y reflexión crítica sobre los derechos digitales regulados en la LO 3/2018.....	13
2.5.1. Los derechos en la era digital (art. 79).....	14
2.5.2. Derecho a la neutralidad de Internet (art.80).....	15
2.5.3. Derecho de acceso universal a Internet (art. 81).....	17
2.5.4 Derecho a la seguridad digital (art. 82).....	19
2.5.5. Derecho a la educación digital (art. 83)	20
2.5.6. Protección de menores en Internet (art. 84) y protección de datos de los menores en Internet (art. 92)	22
2.5.7. Derecho de rectificación en Internet (art. 85).....	24
2.5.8. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales (art. 86)	26

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

2.5.9. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (art. 87).....	28
2.5.10. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral (art. 88).....	30
3.5.12. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral (art. 90)	37
2.5.13. Derechos digitales en la negociación colectiva (art.91).....	40
2.5.14. Derecho al olvido en búsquedas de Internet (art.93) y Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (art.94)	41
2.5.15. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (art.95).....	44
2.5.16. Derecho al testamento digital (art.96).....	46
2.6. Posibles soluciones a las lagunas jurídicas o problemas existentes en la regulación de los derechos digitales de la LO 3/2018	49
2.7 Comparación con la regulación de derechos digitales en otros países.....	53
3. Conclusiones	55
Referencias bibliográficas.....	57
Referencias normativas y jurisprudencia	61

Listado de abreviaturas

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución española
CP	Código Penal
EEUU	Estados Unidos
ET	Estatuto de los Trabajadores
LO	Ley Orgánica
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LSSI	Ley Servicios de la Sociedad de la Información
p./pp.	Página/Páginas
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. Introducción

El objeto del presente trabajo es llevar a cabo un análisis de los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD), los cuales se regulan en su Título X.

La referida LOPDGDD, viene a reemplazar a la anterior Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD 15/1999), con el objetivo de completar y adecuar la normativa interna a nivel español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el cual se resulta aplicable desde mayo de 2018 (en adelante, RGPD).

Por ello, se ha considerado oportuno analizar los nuevos derechos digitales incorporados en la LOPDGDD desde un punto de vista crítico, atendiendo a las lagunas jurídicas que los mismos desprenden e intentando dar solución a la regulación de los mismos.

Para ello, ha resultado necesario acudir a diversas Leyes aparte de a la LOPDGDD, puesto que resultaba necesario realizar un trabajo de comparación con otras normas conexas, observando qué es lo que en ellas ya venía regulado en relación con los derechos digitales. Y también se ha llevado a cabo la consulta de diversos, libros, artículos doctrinales...entre los cuales cabe destacar el libro "La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD", pues ha sido realmente útil para la realización de un análisis más profundo y detallado del articulado del Título X.

Resulta imprescindible llevar a cabo un análisis de estos nuevos derechos, puesto que, al ser recientes, y al haber optado el legislador por su introducción, algo apresurada, en la LOPDGDD, debe observarse si tienen eficacia real e incluso cuáles son las garantías que ofrecen. Como ya se verá a lo largo de las presentes páginas muchos de estos nuevos derechos digitales vienen a ser meras declaraciones programáticas o promocionales y lo que se debe lograr, a través del establecimiento de mecanismos jurídicos adecuados, es garantizar que los referidos derechos sean realmente efectivos.

1.1. Justificación del tema elegido

Los cambios que se llevan viviendo en el ámbito social como tecnológico llevan unida la necesidad de realizar una modificación de las normas, teniendo en cuenta también que entre la anterior LOPD 15/1999 y la actual LOPDGDD han transcurrido veinte años, lo que hace necesario regular nuevos derechos en el ámbito digital por la evolución tan rápida de este contexto. Y es que las Leyes deben adecuarse a la realidad que se vive en la sociedad, debiendo dar respuesta a interrogantes que se vienen planteando. Por ello, en España, con el objetivo de adecuarse y completar la anterior LOPD, se publicó en diciembre de 2018 la LOPDGDD, modificando también su denominación pues incorporaba la garantía de derechos digitales.

Queda patente que los cambios que la era digital entraña hoy en día afectan al ámbito de los derechos y libertades individuales y por ello resulta necesario llevar a cabo una revisión de los marcos jurídicos existentes, para de esa manera terminar con las lagunas jurídicas que en ellas puedan existir.

Por tanto, y tal y como se ha mencionado anteriormente, al haber optado el legislador por la introducción, algo apresurada, de los derechos digitales en el Título X de la LOPDGDD, queriendo convertir a España en un país pionero en el reconocimiento de los derechos digitales, el tema que se plantea en el presente trabajo resulta totalmente adecuado para llevar a cabo un trabajo de análisis y reflexión crítica, pues esta introducción supone uno de los principales cambios que ha sufrido la citada norma, pudiendo tener consecuencias relevantes, encontrándose aun en ciertos aspectos no regulados de la mejor manera y un poco incompletos en ciertos casos. Al fin y al cabo, se trata de derechos nuevos relacionados con el uso de la tecnología en la vida privada y en el trabajo, y por ende, dada su novedad requieren también de un estudio.

Por tanto, y ante el desconcierto que puede generar en un principio la regulación conjunta de todos estos derechos, resulta necesario realizar un examen exhaustivo de cada uno de los mismos para comprender realmente su cometido y las garantías que ofrecen.

Lo que se quería lograr a través de las ideas planteadas en el presente trabajo es aportar cierta claridad a aspectos un poco ambiguos de la norma española en cuanto a los derechos digitales,

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

observar también qué diferencias existen con la normativa de otros países europeos y tratar también de dilucidar cuáles son las lagunas jurídicas que se plantean respecto a los derechos digitales recogidos en la LOPDGDD desde un punto de vista crítico.

Y es que una cosa es recoger en una norma todos los aspectos teóricos acerca de lo que se pretende regular, y otra cosa bien distinta es contemplar y examinar qué consecuencias prácticas puede generar la mencionada regulación para la sociedad, para los propios afectados por los nuevos artículos incorporados en la Ley, y para ello, debe partirse de un estudio de lo que lleva no mucho tiempo aplicándose, en concreto desde diciembre de 2018, y que quizás el legislador en un primer momento no tuvo en cuenta.

Los beneficios, por tanto, que se podrán obtener y por los cuales resulta preciso llevar a cabo las observaciones que se plasman en el presente trabajo, se reflejan en que las mismas pueden servir de ayuda para realizar cambios en normas conexas a la LOPDGDD que como se verá a lo largo de las presentes páginas, también tendrían que ser en parte modificadas para que las garantías que los derechos recogidos en la LOPDGDD sean realmente completas; y no solo eso, sino que pueden servir también para hacer ver al legislador aspectos que en un principio, y debido a la introducción, algo apresurada, de los derechos digitales en el Título X de la LOPDGDD, no eran apreciables porque no se tienen tan presentes las consecuencias prácticas de los mismos hasta comenzar a aplicarlos realmente en el día a día.

Asimismo, si bien el texto de este Título X viene a resolver importantes dudas generadas a consecuencia de la implementación del RGPD, lo cierto es que como se observará más adelante su contenido es en algunos casos realmente limitado.

Por todo ello, se ha considerado necesario llevar a cabo este trabajo de análisis para poder esclarecer ciertos puntos difusos de los artículos del Título X de la Ley, referentes a los derechos digitales y llevar asimismo a cabo un estudio a fondo de los mismos.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Principales novedades de la LO 3/2018 respecto al RGPD

La LOPDGDD, se publicó el pasado 6 de diciembre de 2018, entrando en vigor de forma inmediata, al día siguiente de su publicación.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

En este punto se analizarán las novedades de la LOPDGDD respecto al RGPD, acotando el análisis de las mencionadas novedades a las relacionadas con los derechos digitales que han sido incorporados en la LOPDGDD, derivando las mismas del art. 18.4 de la Constitución Española (en adelante CE), el cual sería deseable modificar para incluir los referidos derechos de forma expresa.

Si bien es cierto que, a través de la insistencia en su contenido, así como integrando criterios interpretativos adicionales, innumerables artículos de la referida Ley Orgánica (en adelante LO) se refieren tanto a artículos como a conceptos ya regulados en el RGPD, lo cierto es que se añaden y regulan detenidamente tratamientos de datos que no se encuentran recogidos de forma expresa en el citado Reglamento.

En la actualidad son cada vez más las nuevas tecnologías existentes en la vida cotidiana de los ciudadanos y en consecuencia también son cada vez más los aspectos y asuntos que de esas nuevas tecnologías se desprenden y que necesitan una respuesta normativa. Por ello, y para regular todo ese ámbito, la LOPDGDD incluye en el ordenamiento jurídico español diecisiete nuevos derechos digitales.

La relevancia de la incorporación de los referidos derechos digitales en la LOPDGDD es alta, y ello porque con anterioridad a ello existía una necesidad real de reconocer un sistema de garantía de derechos digitales, cuyo soporte se encuentre en la orden impuesta por el art. 18.4 de la CE, de hecho así lo recoge el preámbulo de la LOPDGDD, el cual dispone que la incorporación de los derechos digitales en la misma obedece a la necesidad de *"abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea"*.

Con todo ello se emprende un camino para asegurar los derechos que los ciudadanos tienen en Internet, fomentando e impulsando la igualdad de los ciudadanos, así como de los grupos en los que se constituyen para de esa manera posibilitar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital.

2. 2. Derechos digitales regulados en la LO 3/2018

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la LOPDGDD regula diecisiete nuevos derechos digitales, los cuales vienen recogidos en su Título X y los cuales en este apartado serán distribuidos en cuatro bloques atendiendo a su contenido, desarrollando cada uno de ellos más detenidamente a lo largo de las presentes páginas.

2.2. 1. Acceso y uso de internet

En cuanto a estos derechos relativos al acceso y uso de Internet, cabe decir que tanto en los cuatro primeros artículos (arts. 79 a 82) así como en el último art. 97 del Título X se regulan de modo extenso un conjunto de derechos, proclives a permitir no solo el acceso a Internet sino el uso del mismo en situaciones de equidad.

2.2.2. Derechos de menores de edad

En este caso son los arts. 83, 84 y 92 los que hacen alusión y regulan de forma específica los derechos de los menores de edad. En este supuesto el hecho de que se quiera otorgar una protección ante la realidad digital en la que se encuentra hoy en día la sociedad tiene un significado especial, pues se trata de un grupo especialmente vulnerable.

Aunque es cierto que en normas anteriores los poderes públicos han ido poco a poco y de manera paulatina fijando preceptos destinados a la protección de menores de edad, no puede ser considerado como suficiente y por ello se incorpora este derecho en la LOPDGDD, siendo la norma más reciente destinada a tal fin el RGPD con el texto de su art. 38.

2.2.3. Ampliación de los derechos del afectado

En este siguiente bloque de artículos se matizan e incluso desarrollan los derechos reconocidos al afectado en materia de protección de datos y en otras normas relacionadas.

2.2.4. Derechos de los trabajadores

En este punto cabe mencionar la incorporación de diversas novedades en el ámbito de los derechos de los trabajadores por parte de los arts. 87 a 91. Las referidas novedades, si bien parecen a priori no muy complejas pueden ocasionar a nivel práctico unos efectos relevantes.

El hecho de haber ido introduciéndose dispositivos digitales en el ámbito laboral ha supuesto que las relaciones laborales se vean condicionadas. En concreto, lo que ha supuesto un gran

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

impacto en el disfrute de los derechos individuales por parte de los trabajadores, en particular el de su derecho a la intimidad personal y familiar, ha sido el uso de ordenadores o teléfonos móviles. Por ello, para hacer frente a esa situación, se han incorporado los referidos derechos de los trabajadores en el Título X de la LOPDGDD.

2.3. Derechos digitales no regulados en LO 3/2018 y que podrían haberlo estado

Si bien la LOPDGDD regula diecisiete derechos digitales, lo cierto es que se echan en falta muchas cosas. Para ello resultaría necesario remitirse a otras normas como el Código Civil (en adelante CC), el Código Penal (en adelante CP) o la CE y reflexionar sobre muchos de los derechos que en ellos se recogen, dándoles una vuelta. Y lo cierto es que esa ponderación se está llevando a cabo, pero quizás no con tanta agilidad con la que se debería hacerlo, sino más bien con cierta lentitud.

2.4. Idoneidad de regular los derechos digitales en la LO 3/2018

En relación a este aspecto cabría decir que la LOPDGDD no es el sitio más adecuado para la regulación de los derechos digitales regulados en su Título X, y no lo es debido a un motivo de garantías constitucionales.

Si se repara en lo que la propia CE recoge, se puede apreciar que la misma indica que el desarrollo de derechos fundamentales conlleva la necesidad de realizarlo mediante una LO. Con ello, puede pensarse que siendo la LOPDGDD una LO, sí que la misma resulta ser un sitio adecuado para dar a conocer los referidos derechos digitales, pero lo que sucede es que cada uno de los derechos tiene sus particularidades concretas y es indispensable comprender el contexto¹.

En el Título X de la LOPDGDD los derechos digitales a los que se hace alusión no se muestran organizados adecuadamente, y es que los límites que presentan los derechos fundamentales

¹ «Los derechos digitales aprobados en la LOPD necesitan de un desarrollo más detallado para que no colisionen con otros derechos existentes». *Lexgoapp*. 2 de abril de 2019. Disponible en: <https://lexgoapp.com/blog/los-derechos-digitales-aprobados-en-la-lopd-necesitan-de-un-desarrollo-mas-detallado-para-que-no-colisionen-con-otros-derechos-existentes-entrevista-a-ofelia-tejerina-abogada-de-la/>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

tienen que manifestarse en una Ley, estando en la LOPDGDD únicamente mencionados, habiendo aún mucho camino por recorrer para perfeccionarlos.

Mención especial merece también la especial técnica legislativa de la LOPDGDD. Y es que, en vez de optar por regular de una manera común y transversal todos los temas laborales que compartan unos principios comunes, lo que hace es dividirlos en preceptos autónomos para cada uno de los derechos afectados. Ello puede tener que ver con el origen de la norma, puesto que la misma es el compendio de dos diferentes iniciativas, por un lado, la actualización de la LOPD y por otra una propuesta sobre los derechos digitales de los ciudadanos.

2.5. Lagunas jurídicas y reflexión crítica sobre los derechos digitales regulados en la LO 3/2018

Tal y como se ha mencionado anteriormente, y al haber procedido el legislador a la introducción de los derechos digitales en la LOPDGDD de manera algo apresurada, debe tenerse muy presente y no olvidarse de si los mismos tienen una eficacia real, así como si sus garantías son efectivas y quién debe asegurarse de que las mismas se cumplan.

Por tanto, como solución general a aplicar debe destacarse el de instaurar mecanismos jurídicos eficaces, tales como medidas normativas que doten de contenido propio a cada uno de los derechos digitales, dotaciones presupuestarias para la realización de políticas empleadas a garantizarlos o medidas habituales de naturaleza complementaria, que garanticen que los mencionados derechos digitales son ciertamente eficaces, haciéndolo así en cuanto a los derechos fundamentales el art. 53 de la CE.

Asimismo, resulta imprescindible también jurisprudencia que dibuje la extensión de los derechos digitales y sus límites.

El objetivo de estos derechos digitales incorporados a la LOPDGDD es que las autoridades públicas brinden garantías y protección y que, asimismo, hagan ciertos y verdaderos los derechos de los ciudadanos en internet, promocionando la igualdad de todos en este contexto, para que de esa manera sea factible el ejercicio, en su plenitud, de los derechos fundamentales en la realidad digital.

2.5.1. Los derechos en la era digital (art. 79)

El art. 79 de LOPDGDD habla sobre la plena aplicabilidad y vigencia en Internet de los derechos y libertades consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, con la obligación por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y proveedores de Internet de asegurar su aplicación.

En realidad, este artículo no resulta para nada necesario, pues viene a ser totalmente redundante e incluso sobrante, debiendo encontrarse recogido más bien en el preámbulo de una norma en lugar de ocupar un artículo completo de la misma.

El hecho de hablar de la redundancia de este artículo radica en el hecho de que ya el artículo 9.1. de la CE regula la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos no solo a la Constitución, sino también al resto del ordenamiento jurídico (BARRIO ANDRÉS, 2019), garantizando la Constitución el principio de legalidad. Por ende, se considera que el referido precepto no tiene ninguna trascendencia real.

Se entiende asimismo que para poder definir la relevancia y repercusión y también los sujetos obligados por el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. Y es que, en este primer apartado del art. 79 que se está comentando, lo más básico y elemental es el tema de su ámbito de aplicación, puesto que lo que no se puede pretender es que en Internet en su conjunto se apliquen también por parte de páginas sin ningún tipo de enlace o unión con España las normas nacionales españolas como los Tratados de los que España sea parte (GONZÁLEZ TAPIA, 2018).

Pero también se debe reparar en el segundo intervalo del mencionado artículo, que si bien hace mención al ya instaurado principio de responsabilidad proactiva el RGPD, resulta más ambiguo y cuestionable que el anterior, y es que en este caso tiene lugar una equivocación por parte del legislador, puesto que no distingue de forma adecuada a los "prestadores de servicios de la sociedad de la información" y a los "proveedores de servicios de Internet", que vienen a ser dos categorías estructurales del Derecho de Internet (BARRIO ANDRÉS, 2019), y ello supone por tanto un enredo grave.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

En este presente artículo ha sido también tratado, aparte del tema de los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet, el tema del grupo de proveedores y plataformas de Internet mediadoras, a los que en virtud de la anteriormente citada Ley 34/2002 se les atribuye la designación jurídica de "prestadores de servicios de intermediación" (BARRIO ANDRÉS, 2017).

La referida prerrogativa conlleva efectos jurídicos relevantes y además resulta ser límite de la repercusión y la asignación de responsabilidad.

Por todo lo expuesto en las anteriores líneas, y haciendo especial hincapié en lo referente al art. 9.1 de la CE, y a lo que el mismo dispone sobre la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos tanto a la Constitución como al resto del ordenamiento jurídico, queda patente que este nuevo art. 79 no solo no añade nada que no se venía recogiendo con anterioridad al mismo en otras normas, sino que además con su incorporación genera un resultado no muy adecuado en cuanto a ciertos conceptos, puesto que los altera en ese segundo epígrafe que se ha venido analizando. Ello, al fin y al cabo, da lugar a equivocaciones y a confusión, y si el problema únicamente radica en que no aporta nada nuevo, tampoco la preocupación sería tanta, pero si en lugar de eso desorienta y desconcierta en cuanto a ciertos conceptos o categorías estructurales del Derecho de Internet, hubiese resultado más adecuado eliminarlo del texto final, pues en lugar de aportar luz e innovación, no hace más que alterar conceptos.

[2.5.2. Derecho a la neutralidad de Internet \(art.80\)](#)

En este punto debe mencionarse lo que éste presente artículo dispone en relación con el derecho a la neutralidad en Internet del que gozan los usuarios. El mencionado art. 80 recoge por tanto el derecho de los usuarios a la neutralidad de internet, es decir, consagra el referido precepto y además no se posibilita discriminar, por motivos técnicos o económicos, debiendo ofrecer una oferta de servicios que sea transparente.

En cuanto al primer tramo del artículo, y en relación a esa neutralidad de la que habla, cabe mencionar que se trata de un derecho con que cuenta el usuario, un derecho a que toda la información o dato que circule por la red sea tratado de la misma manera, con independencia de quién sea el emisor o el receptor de la misma, no tratándose la referida información de manera imparcial y no siendo tampoco discriminado por parte de los operadores de

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet, prohibiendo por tanto ofrecer privilegios a ciertos proveedores de contenidos en cuanto a otros.

Las tarifas de proveedores de telefonía móvil que ofrecen tarifa de datos ilimitada para ciertos servicios de redes sociales, pero que por el contrario cobran por el resto, son un claro ejemplo que infringe lo dispuesto en el referido artículo. Y es que si lo dispuesto en este artículo de la LOPDGDD se aplica de forma rigurosa y exacta, la forma de operar lo de proveedores de telefonía móvil debería desaparecer, puesto que si se tiene en cuenta el concepto de neutral y se lleva al ámbito de la web, enlazándolo con lo dispuesto en la LOPDGDD, entonces se llegaría a la conclusión de que la neutralidad de internet conlleva que todos los proveedores tengan que tratar de la idéntica forma el tráfico de contenidos en internet, al margen de su contenido o coste económico (VILLAMIZAR, 2019).

Si bien el primer apartado del artículo trata sobre el referido derecho con que cuentan los usuarios, el segundo recoge la obligación que tienen los proveedores de servicios de Internet, quienes *"proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos"*.

En consecuencia, del art. 80 de la LOPDGDD no solo dimana el principio de neutralidad como tal, sino también el principio de neutralidad tecnológica (BARRIO ANDRÉS, 2019).

Pero si se observa detalladamente el artículo, del mismo se desprende que la referencia que hace a la neutralidad, la hace únicamente desde la perspectiva del acceso a Internet y ello ya se encuentra recogido en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) Nº. 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (BARRIO ANDRÉS, 2019).

Por lo que de ello se desprende que tampoco en este punto la regulación de la LPDGDD respecto al art. 80 resulta novedosa, pues lo que en el mismo se expone ya se encontraba incorporado en otras normas conexas.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Al fin y al cabo, la neutralidad de Internet es un problema de precios. Esto es, la neutralidad de Internet radica en definir *"si los operadores de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet deben cobrar o no a los consumidores sólo una vez por el acceso a Internet, sin favorecer a un proveedor de contenidos sobre otro o imponer a los proveedores y plataformas de contenidos precios adicionales por enviar información a través de sus redes a los internautas finales"* (BARRIO ANDRÉS, 2019). Si bien queda claro que el problema existe y que por tanto lo necesario sería arrojar luz sobre el mismo, lo cierto es que habiendo tenido la oportunidad para ello el art. 80 de la LOPDGDD no lo hace y se limita únicamente a repetir lo que ya el Reglamento (UE) 2015/2120 dispone.

2.5.3. Derecho de acceso universal a Internet (art. 81)

El derecho que en este caso se recoge en el presente artículo tiene como objetivo configurarse como un derecho mediante el cual todos y todas tengan la oportunidad de ejercitar y gozar de sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad de opinión, así como otros derechos fundamentales que es posible realizar accediendo a Internet.

Como el propio título del artículo bien indica la ciudadanía tiene derecho al acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a internet. La relevancia del presente artículo deviene, en gran parte, del impacto que su cumplimiento tiene para la lucha de la brecha digital y hacer posible que los más desfavorecidos, las personas con necesidades especiales, los grupos tradicionalmente excluidos o en las llamadas zonas blancas (rurales o dispersas) puedan disfrutar de la tecnología.

Gracias a este artículo, así como al anterior art. 80, los cuales promueven la neutralidad de Internet así como el acceso universal a la misma, es posible que se lleven a cabo diversas normas que *"regulen bonos sociales de acceso a Internet para colectivos vulnerables, como ya existen en relación a algunos suministros básicos, y que se acometan proyectos para garantizar que desde zonas rurales se acceda correctamente a Internet"* (GONZÁLEZ TAPIA, 2018, p.2), por lo que ambos artículos con su aplicación sirven de gran ayuda, pues en virtud de los mismos se generan ayudas para colectivos no tan favorecidos como otros e incluso para zonas que no se encuentran tan modernizadas en cuanto al tema Internet.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Hoy en día, en la actualidad social como tecnológica que se vive, el acceso a Internet se ha vuelto en algo fundamental para poder participar y actuar en la sociedad. Por ello, se aprecia que el acceso universal a Internet debería tener carácter de derecho fundamental independiente, el cual tendría que encontrarse garantizado en la Constitución, pues vendría a ser un beneficio vital para todos los ciudadanos.

Asimismo, y aparte de que se considera que debería constituirse como nuevo derecho fundamental de la persona, también resulta *"una condición para su pleno desarrollo individual y social, y debe ser entendido no solo como derecho a estar técnicamente conectado a la Red, sino como expresión de una diferente manera de ser de la persona en el mundo, es decir, como efecto de una nueva distribución del poder social. Además, el acceso a Internet condiciona la verdadera igualdad en el disfrute de otros muchos derechos en la sociedad digital"* (BARRIO ANDRÉS 2019, p.227).

Pero claro, lo cierto es que en la actualidad no está considerado como un derecho fundamental sino como un derecho legal, y por ende, tampoco tiene la efectividad que como derecho fundamental tendría en la práctica, sino una más acotada.

Por tanto, y en virtud de lo hasta ahora mencionado respecto al art. 81, se puede observar que el mismo asume los referidos razonamientos respecto a las vertientes de este derecho a acceso universal a Internet, y no únicamente a nivel personal a través de un acceso universal (independientemente de la condición personal, social, económica o geográfica), asequible, de calidad y no discriminatorio, sino también en un ámbito social para garantizar que no hay diferencias ni preferencias entre colectivos más o menos favorecidos o en zonas no tan modernizadas.

En definitiva, la intención de la incorporación del presente artículo es buena, pero lo cierto es que si bien el precepto de que el acceso a internet debe ser universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población, está dirigido a cumplir con las recomendaciones de la Agenda Digital europea, de que para 2020 toda la población debería poder tener acceso a internet de un mínimo de 30 Mbps, lo cierto es que ella no es así y que por ejemplo en España, hay parte de la población que vive hoy en día sin conexión a la red.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

2.5.4 Derecho a la seguridad digital (art. 82)

Este presente art. 82 de la LOPDGDD regula el derecho a la seguridad de las comunicaciones transmitidas, así como las recibidas, mediante internet, por parte de los usuarios. Asimismo, dispone que los usuarios serán informados por parte de los proveedores de servicios de internet acerca de los derechos que tienen.

Este derecho, como dice RALLO LOMBARTE (2019, p.31) “constituye una exigencia instrumental inherente a la propia esencia y pervivencia de la Red”.

Si bien es cierto que lo regulado en este precepto ya se encuentra definido en el art. 18.3 CE en lo que al derecho a la privacidad de las comunicaciones se refiere, lo cierto es que resultaba necesario recalcar ese derecho a través de este artículo y definir asimismo una obligación para los proveedores de servicios de Internet. Por tanto, este artículo puede ser considerado como reforzamiento o soporte al reconocimiento del secreto de las comunicaciones que ya existe y también a la nueva regulación sobre violaciones de seguridad dispuesta en el RGPD, por lo que queda claro que no supone una ninguna innovación para el ordenamiento jurídica español. Aun así, si lo que se pretendía es como se ha dicho, lograr un fortalecimiento de lo ya regulado en otras normas, se tendría que haber detallado por parte del legislador de una manera más adecuada el contenido de este derecho a la seguridad de las comunicaciones, incorporando para ello la confidencialidad, integridad y disponibilidad, por poner un ejemplo.

En cuanto a la segunda parte del artículo, la cual dispone que los usuarios serán informados por parte de los proveedores de servicios de Internet acerca de los derechos que ostentan, no es solo que no aporta ninguna novedad, sino que además no se entiende en absoluto, puesto que no queda claro si los derechos a los que se refiere son todos los regulados en el Título X, si únicamente se trata del derecho a la seguridad o si también hace referencia a otros derechos que le reconozca la normativa vigente. En cuanto a la falta de novedad, cabe decir que el art. 12 bis de la LSSI ya impone a los prestadores intermediarios unas obligaciones de información más concisas y es que el hecho de que en este caso se haga mención únicamente a los derechos de los usuarios, sin hacer ningún tipo de precisión en cuanto a los mismos y sin hablar tampoco del efecto sancionador en el supuesto de su incumplimiento hace que no resulte para nada claro este artículo, dando lugar a diversas formas de interpretación para dar cumplimiento a los fijado en el mismo.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

A continuación, se procede a analizar el bloque dos del Título X correspondiente a los derechos de los menores de edad, el cual incluye los arts. 83,84 y 92.

2.5.5. Derecho a la educación digital (art. 83)

Cuando se habla sobre la educación digital, no debe hablarse únicamente sobre la necesidad de que se forme a los alumnos en competencias digitales, puesto que resulta asimismo imprescindible hablar de las competencias digitales que tanto los docentes como los propios centros educativos deberían tener, exigiendo el propio art. 83.2 que se dote al profesorado de las competencias digitales necesarias.

Es en este art. 83 donde queda regulado el necesario derecho a la educación digital para obtener y alcanzar las referidas competencias, previendo que el sistema educativo asegurará que los alumnos entren de lleno en la sociedad digital y que la manera de hacerlo, es decir, que la forma de aprender a utilizar los diversos medios digitales resulte seguro, al igual que respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales, reparando en particular en la intimidad personal y familiar y en la protección de datos personales (DÍAZ BERMEJO, 2019).

El derecho regulado en el art. 83 tiene especial relevancia para poder hacer frente a la gran revolución tecnológica que desde hace un tiempo está llamando a la puerta.

En relación a este artículo, y teniendo en cuenta que la educación es el fundamento para el ejercicio de cualquier derecho, puede observarse que la LOPDGDD resulta coherente con el referido principio, y la incorporación de este derecho por parte del legislador, tal y como sostiene GONZÁLEZ TAPIA (2018, p.2) *"trae consigo la reforma de planes de estudios y la formación del profesorado para incluir materias relativas a lo que el artículo denomina "competencias digitales" que, de acuerdo a la disposición adicional vigésima primera, deberá ser llevada cabo por las Administraciones educativas competentes, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 3/2018"*, por lo que se observa que se trata de una de las novedades más significativas del Título X, siendo también considerado como uno de los derechos con más importancia jurídica, puesto que si bien, tal y como se ha comentado, el derecho fundamental a la educación es un derecho existente, a través de este artículo lo que se hace es categorizar a la educación de digital.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

También es cierto que la regulación de este derecho en el presente artículo viene siendo más bien declarativa, es decir, se puede ver como una mera declaración de intenciones que resulta insuficiente, pero ello no menoscaba su relevancia. Eso sí, teniendo en cuenta que el tema de las nuevas tecnologías no es algo nuevo, y se veía venir a pasos agigantados, se podría haber recogido este precepto de una manera mucho más completa. Y es que desde hace ya tiempo, la Comisión Europea venía recalcando la importancia que este tema tiene, hasta llegar a un Plan de Acción de Educación Digital que recoge una serie de prioridades de acción, en el ámbito de la digitalización educativa. Por ello, y tal y como ya se ha dicho anteriormente, lo más lógico hubiera sido llevar a cabo la incorporación de los nuevos derechos digitales en nuestro ordenamiento a través de una ley propia y no dentro de la LOPDGDD, pero es un paso.

Resulta destacable, en relación con el presente artículo, que el mismo es el desarrollo del artículo 27 de la CE, y es que de conformidad con el apartado segundo del referido art. 27 *"la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"*. El presente artículo por tanto se considera necesario, puesto que es preciso que haya una garantía a que la enseñanza del uso de medios digitales se lleve a cabo de una forma segura y respetando los derechos y que asimismo el objetivo de la referida preparación en el ámbito digital sea el de llevar a cabo un uso responsable y tranquilo. Pero la pregunta que se plantea en este punto es si con la regulación que en la LOPDGDD se hace sobre este tema es suficiente para afrontar los diversos desafíos en la Administración educativa se generan a raíz del cambio tecnológico. Y lo cierto es que, si bien el presente artículo recoge puntos que venían siendo necesarios, resultando ser una de las novedades del Título X que se analiza, también es cierto que la respuesta a su suficiencia es negativa, pues una cosa no quita la otra.

Por tanto, queda claro que lo regulado en el art. 83 no resulta suficiente para poder hacer frente a todos los retos que la revolución tecnológica presenta en el Ámbito de la administración educativa.

Y es que, si bien es cierto que el presente artículo de análisis es una de las novedades más destacadas del Título X, también es cierto que ya la Comisión Europea, a lo largo de los últimos años viene haciendo hincapié en la trascendencia de integrar de forma completa las

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

competencias digitales no solo al aprendizaje continuo sino también al sistema educativo de los Estados miembros.

2.5.6. Protección de menores en Internet (art. 84) y protección de datos de los menores en Internet (art. 92)

Estos dos artículos se encuentran relacionados y por tanto van a ser analizados conjuntamente. Lo que ambos artículos regulan ya se encuentra recogido en otras normas por lo que tampoco ninguno de ellos resulta novedoso para el ordenamiento jurídico español.

Ese precepto, el del art. 84, es un desarrollo del art. 18 de la CE, y no se constituye como un derecho en sí, sino más bien como una obligación en dos diferentes vertientes. Por un lado, el referido precepto garantiza que los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales de los niños intentarán que el uso que estos hagan de los dispositivos digitales, así como de los servicios de la sociedad de la información, sea un uso equilibrado y responsable. Y ello, en aras de asegurar que el desarrollo de la personalidad del menor sea idóneo y también con el objetivo de lograr preservar no solo su dignidad, sino también sus derechos fundamentales.

Por lo que en este caso cabe dirigirse al CC y en concreto a los deberes que en el mismo se constituyen en cuanto a las relaciones paternofiliales, pues este derecho lo que hace es generar una concreta obligación dentro de esos deberes recogidos en el CC. Con ello, puede considerarse que lo que en este artículo se regula podría haberse regulado quizás más adecuadamente dentro del CC, pero claro, el hecho de que la obligación que en este artículo se recoge no esté plasmada en el CC genera dudas en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento.

El segundo apartado del art. 84 por su lado hace mención a la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, constituyendo este punto, tal y como dispone BARRIO ANDRÉS (2019, p.236) *"una reiteración adaptada al entorno digital de los dispuesto en la señalada LOPJM, en la medida en que muchos de los servicios de la sociedad de la información tienen una audiencia de cientos de miles, o incluso millones, de personas, siendo así un medio de comunicación a través del cual se puede estar vulnerando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen de los menores"*.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Si en relación con la LOPJM, y en concreto en cuanto a su art. 4 sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, se hubiera llevado a cabo una reforma puntual del referido artículo, no hubiera sido necesario el apartado segundo del art. 84 de la LOPDGDD.

En relación con el referido art. 84, también debe mencionarse el art. 92 de la LOPDG, el cual dispone que tanto el interés superior del menor como sus derechos fundamentales serán garantizados por parte de los centros educativos y de cualesquiera otras personas, tanto físicas como jurídicas, que lleven a cabo actividades en las que intervengan menores de edad. Los referidos agentes asegurarán en especial el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales mediante servicios de la sociedad de la información.

Esto, teniendo en cuenta todo lo que se regula en los primeros 78 artículos de la LOPDGDD, así como lo recogido en el RGPD, no es necesario recogerlo. Se trata de un desarrollo del art. 18.4 CE, y resulta, tal y como dispone BARRIO ANDRÉS (2019, p.256) un *"recordatorio de uno de los grandes principios estructurales de la nueva regulación en cuanto a la protección de datos de los menores en Internet"*.

Lo regulado en este artículo se encuentra también unido al derecho a la educación digital, y es que a través del presente artículo se pretende amparar al menor del grave problema que entrañan las adicciones a juegos, smartphones u otros dispositivos, los cuales tiene consecuencias negativas tanto en su salud del menor como en su educación. Por ello, resulta necesario relacionar esto con el tema de la educación digital, puesto que la formación de los niños en el uso responsable de internet para evitar las adicciones o una excesiva exposición o conexión es fundamental.

Una vez habiendo analizado el segundo bloque del Título X se procederá a profundizar en el bloque tercero relativo a la ampliación de los derechos del afectado. Lo que en este tercer bloque se puede apreciar es cómo en el mismo se insertan diversos puntos que lo que hacen es desarrollar los derechos que le son reconocidos al afectado, no solo en cuestiones sobre protección de datos sino también en otras normas vinculadas. Este tercer bloque lo conforman los arts. 85, 86, 93, 94 y 95, siendo los dos primeros los que para los medios de

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

comunicación y redes sociales constan de una relevancia notoria, pues los demás no incorporan novedades y tampoco añaden garantías que no estén ya recogidas en el RGPD o en los demás artículos de la LOPDGDD.

Se procede por tanto a analizar detalladamente cada uno de los referidos artículos:

2.5.7. Derecho de rectificación en Internet (art. 85)

El presente artículo comienza regulando que *"todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet"* y, por tanto, por lo menos en virtud de este primer apartado del artículo lo que no se permite es el hecho de negar el servicio o proceder a su bloqueo debido a las opiniones de los usuarios. Este apartado primero se encuentra unido al art. 20.1 CE. Pero debe mencionarse también que, si ya la relación que existía entre la libertad de expresión, el derecho de información y el derecho al honor ya era de por sí complicada, la misma se ha visto aún más empeorada por la evolución que Internet ha supuesto y, por ende, en las consecuencias que esa evolución ha supuesto respecto a los tres conceptos mencionados.

Por ello, si bien el primer apartado del artículo trata sobre la libertad de expresión que todos tienen en Internet, también es cierto que dicha libertad de expresión debe de limitarse de alguna forma, y de hecho así se ha hecho a través de reiterada doctrina que ha visto su sustento en la jurisprudencia de los tribunales, puesto que en caso de no imponer ciertos límites a la referida libertad de expresión, ello podría dar lugar al menoscabo de los derechos y libertades que tanto las constituciones como las declaraciones de derechos confieren a los ciudadanos.

El apartado primero, teniendo en cuenta los principios constitucionales, no es más que una repetición insignificante de los mismos, confundiendo además conceptos constitucionales con otros penales y civiles.

Por tanto, y si bien los límites en relación con los valores de intimidad personal y familiar y el honor han sido afianzados de forma bastante exacta, el problema sigue existiendo, puesto que las redes sociales e Internet en general aceleran a una velocidad vertiginosa, generando nuevas disputas relacionadas con los efectos que provocan las redes sociales y otros proveedores de contenidos de Internet, poniendo ello en relieve el problema que existe de

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

reglar jurídicamente el tema de redes sociales, en los que la legislación nacional no resulta suficiente.

Por ello, y en aras a restablecer esa situación en la que se encuentra este tema, el presente art. 85 de la LOPDGDD, siendo desarrollo de los arts. 18 y 20 CE, lo que hace es que consagra un derecho de rectificación, pero no el mismo que aparece recogido con el mismo nombre en las normas de protección de datos, sino en el ámbito de los medios digitales.

Asimismo, y en base al apartado segundo del artículo, se deberán adoptar protocolos adecuados por parte de los responsables de redes sociales y servicios equivalentes para de esa manera hacer posible que se ejerza el derecho de rectificación reconocido en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. En definitiva, el presente apartado genera una nueva obligación para los responsables de redes sociales y servicios equivalentes.

Por tanto, y en base a lo dicho, el problema que existe en cuanto a los protocolos que habrán de seguir los responsables de redes sociales y servicios equivalentes para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, es que los mismos tendrán dificultades para definir si la rectificación que se plantea procede o no.

Además, en este segundo apartado el artículo se habla de redes sociales, servicios equivalente y medios de comunicación, mezclando todas esas categorías, y generando por tanto otro error, y ello porque el legislador se equivoca y no realiza la distinción adecuada entre los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los prestadores de servicios de intermediación.

Como anteriormente se ha comentado, se consagra a través del art. 85, un derecho de rectificación en el ámbito de los medios digitales, pero lo hace con importantes inexactitudes jurídicas.

En el caso español, lo cierto es que el legislador no es tan duro como lo son otras normas de otros países, puesto que ha decidido aplicar la garantía del derecho de rectificación a los medios digitales, absteniéndose de incorporar obligaciones más profundas.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Por todo lo dicho, se observa que, a fin de cuentas, el legislador español revela la inclinación o preferencia que lleva tiempo poniendo en duda el actual régimen de la responsabilidad de los intermediarios de Internet (BARRIO ANDRÉS, 2019).

2.5.8. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales (art. 86)

En el caso de este presente art. 86 de la LOPDGDD debe tenerse en cuenta la trascendencia que este nuevo derecho puede tener y los efectos que ello genera para el usuario digital. El mismo se encuentra ligado al anterior art. 85 y esboza también muchos de los mismos problemas que el mismo mostraba.

Tal y como se ha comentado también en relación con otros artículos que se han venido analizando, el presente art. 86 constituye un desarrollo de los arts. 18 y 20 de la CE y presenta, asimismo, ciertas dificultades en la práctica, los cuales serán de deslinde frente al derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (art. 94 LOPDGDD).

Esto es, en caso de que una persona sepa que en la información referente a ella que aparece por ejemplo en una página web no corresponde con la actualidad, tiene la facultad o el derecho de solicitar *"motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio"*. En virtud de lo que este primer apartado del art. 86 refleja, puede observarse que el mismo no define un *"numerus clausus"* de situaciones que sean aplicables en cuanto a este precepto que se analiza, haciendo alusión a todas las personas en general.

Por tanto, y tal y como se puede observar con la lectura de ese primer apartado del artículo, el derecho de actualización de informaciones frente a cualquier medio de comunicación digital que en el mismo se regula genera para todos los prestadores de servicios web 2.0. de la sociedad de la información ese deber para los mismos.

Este es por tanto un nuevo derecho y no por el contrario el desarrollo del derecho de rectificación. La diferencia que radica entre estos dos supuestos es que el primero de ellos únicamente trata sobre la información divulgada en el momento de la publicación, mientras que el segundo alude a circunstancias ulteriores que hagan inexacta la noticia original, que en

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

su momento cumplía con las condiciones de autenticidad y ecuanimidad (BARRIO ANDRÉS, 2019).

Para que este derecho pueda ser ejercitado, y de acuerdo a lo regulado en la LOPDGDD, tendrán que darse tres condiciones cumulativas: en primer lugar, la solicitud que se presente por parte del afectado tendrá que ser motivada; en segundo lugar, que la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación; y por último, que ello le cause un perjuicio que puede ser moral como patrimonial.

Tal y como expone el art. 86 de la LOPDGDD, existe un procedimiento determinado una vez haya sido presentada la solicitud, debiendo el medio de comunicación responder a la misma. Respuesta que en virtud de lo recogido en la propia Ley se tercia obligatoria, puesto que en ningún momento en la misma no se fija un plazo, ni tampoco se habla de que pueda darse un silencio negativo.

Por todo lo expuesto, puede apreciarse que el ejercicio de este derecho de actualización va a suponer diversos problemas y complicaciones, puesto que el mismo se basa en llevar a cabo una solicitud sin título jurídico concreto y no teniendo en cuenta tampoco ninguno de los procedimientos judiciales recogidos en el ordenamiento jurídico.

A continuación, se examinarán los arts. 87 a 91, esto es, el bloque cuarto, que trata sobre los derechos de los trabajadores, derechos laborales en el ámbito digital y de la administración pública, y el cual resulta ser uno de los descubrimientos más relevantes del Título X de la LOPDGDD.

Las importantes novedades que los referidos artículos traen consigo pueden parecer a primera vista simples, pero es posible que ocasionen consecuencias prácticas considerables.

Lo cierto es que los trabajadores con anterioridad a la aprobación de la LOPDGDD ya gozaban del derecho a la intimidad al que se refiere el art. 87, y si bien se pudiera creer que por ser así no resultaba necesario contemplar un derecho a la intimidad de los trabajadores en el ámbito laboral, lo cierto es que sí que lo era. Y es que, tanto el art. 87 como los arts. 89 y 90 hablan del derecho a la intimidad, pero uniéndolo al uso de dispositivos digitales, también tratan sobre la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

en el lugar de trabajo, así como sobre la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

En relación con los citados preceptos, cabe decir que ninguno de ellos impide que se practiquen medidas de control por parte del empresario, las cuales se le otorgan en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

La regulación del uso de dispositivos digitales hasta ahora se ha estado llevando a cabo a través de la vía habitual y también por medio de códigos de conducta en las empresas. Pero, la LOPDGDD quiere garantizar el respeto a la privacidad y a la protección de datos en el entorno laboral, y concretamente en lo relativo a las oportunidades que genera el entorno digital en cuanto a la vigilancia y control de los trabajadores y empleados públicos (BARRIO ANDRÉS, 2019).

2.5.9. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (art. 87)

Este art. 87 de la LOPDGDD cubre la laguna que existía, y lo hace mediante la constitución de límites en cuanto al ejercicio del poder de supervisión empresarial con el objetivo de proteger, entre otras cosas, el derecho de la intimidad de los trabajadores en el uso de los dispositivos digitales puestos a disposición por su empresario.

A raíz de la incorporación del derecho que en este artículo se regula, se ha llevado a cabo la modificación del ET y del Estatuto Básico del Empleado Público, en aras de lograr que los derechos de los trabajadores a la intimidad en el entorno digital y la desconexión se encuentren regulados. Algo que en este artículo resulta realmente extraño es la falta de alusión tanto al derecho a la protección de datos de carácter personal como derecho fundamental y autónomo y distinto del derecho a la intimidad, así como al derecho al secreto de comunicaciones.

En cuanto a la participación de los representantes de los trabajadores, este artículo sí que hace referencia a la misma como observación concreta que requerirá la garantía empresarial del mismo, pero lo cierto es que si bien lo menciona no se concreta y sugiere una forma débil y no firme, que únicamente habla de información, audiencia y consulta.

El apartado primero de este art. 87 dispone que *"los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos*

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

a su disposición por su empleador", por lo que de ello se desprende que este precepto solo exceptúa a los trabajadores autónomos, puesto que todos los trabajadores dependientes de un empleador tanto público o privado en España entran dentro del regulado del mismo. En cuanto a esto, la LOPDGDD no añade nada novedoso, puesto que el art. 18.1 CE regula la intimidad y la mismas no se resume en la que se lleva a cabo en un ámbito doméstico o privado, puesto que aparte de esos hay también otros entornos, y en concreto el que se vincula con el trabajo o la profesión en los que surgen relaciones interpersonales, uniones o acciones que es posible que constituyan manifestación de la vida privada, de conformidad con lo dispuesto en la STC 12/2012, de 30 de enero.

El apartado segundo del art. 87 recoge que *"el empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos"*. En este caso la norma hace alusión a las *"obligaciones laborales"* las cuales, para que sea posible que contengan también los deberes y obligaciones de los empleados públicos, deberán entenderse en sentido amplio; asimismo también cabe destacar cómo este punto legitima las intervenciones para consolidar la integridad del dispositivo mediante las convenientes medidas de ciberseguridad.

Por último, el apartado tercero del artículo define las reglas para el acceso por el empleador a los dispositivos que facilita a sus empleados o funcionarios, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica. Pero aun siendo así, también es cierto que este precepto esboza ciertos problemas.

El primero de los referidos problemas viene a ser el hecho de mencionar en el referido artículo a los usos sociales, al no resultar su precisión tarea fácil. Dicha mención termina diciendo que los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando los derechos reconocidos constitucional y legalmente, y ello a falta de que la LOPDGDD conceda una función importante la *"participación"* de los representantes de los trabajadores en la determinación de los referidos derechos. Asimismo, se observa que tampoco la Ley lleva a cabo una especificación de cuáles puede que sean los efectos que conlleve el hecho de omitir esa participación. Al no realizar dicha determinación, parece que la mencionada omisión no conlleva efectos, por lo que parece que, tal y como dispone BARRIO

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

ANDRÉS (2019, p.248) *"podría cumplirse la condición con una previa audiencia de los representantes para que los criterios definidos por parte del empleador sean estimados legítimos"*.

En segundo lugar, y en relación con el apartado tercero del presente artículo, es necesario que trabajadores sean informados de los criterios de utilización precisados en el mismo. Este punto del artículo resulta un poco confuso puesto que no define los criterios precisos y exactos que la STEDH de 5 de septiembre de 2017 (Barbulescu II) ha implantado, ni tampoco esclarece de qué forma debe de llevarse a cabo el otorgamiento de información al empleado.

Por todo lo expuesto queda claro que hay diversos derechos que se encuentran en disputa, puesto que por un lado se encuentran los derechos de la empresa o de la administración pública y por otro los de los empleados y personal que se encuentra al servicio de las administraciones públicas. En el primero de los supuestos, la empresa o administración pública suministra instrumentos de trabajo que tendrían que ser utilizados únicamente para fines productivos y no para asuntos diferentes a ellos, a no ser que exista autorización expresa para ello, y en el segundo de los casos estarían tal y como se ha dicho los empleados y personal que trabaja para las administraciones públicas y que tienen instrumentos tecnológicos que pueden utilizar con fines personales. Lo que la LOPDGDD tiene como objetivo con la regulación de este artículo es proteger los derechos que se han mencionado y que se encuentran en disputa, pues si bien es cierto que en la actualidad aún existen diversos problemas de aplicación, la Ley incorpora un cambio importante en cuanto a la tutela de la intimidad de los empleados en torno a los controles electrónicos ilegítimos.

[2.5.10. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral \(art. 88\)](#)

Lo recogido en este artículo puede considerarse como la novedad más importante del Título X de la LOPDGDD, a pesar de las omisiones o imprecisiones que contiene, y es que el hecho de haber reconocido este derecho hace posible la disponibilidad del riesgo y con ella la conciencia de tomar diversas medidas, para de esa manera poder gestionarlo.

El hecho de que el presente precepto consagre, no únicamente en empresas privadas, sino también en las diversas administraciones públicas, un nuevo derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral lo lleva a situarse como la novedad individual más notoria y relevante del

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Título X de la LOPDGDD. Y es que el referido derecho va más allá del clásico derecho al descanso.

Eso sí, debe tenerse en cuenta que, si bien su incorporación resulta un buen paso, lo que hace es limitarse a trazar unos rasgos elementales de garantía, por lo que habla desde un punto de vista general y deja en el aire muchos aspectos para su aplicación práctica, y, por tanto, efectiva. Lo que eso supone es que van a crearse muchos problemas, no solo en la relación individual de trabajo, sino también en las colectivas, al igual que en la práctica procesal laboral (PÉREZ HERNÁNDEZ, A.I.).

Los puntos que el art. 88 no recoge son los siguientes: no se delimita ni el alcance ni tampoco el contenido o el momento concreto de aplicación de los mecanismos de control que tiene posibilidad de llevar a cabo el empresario, ni tampoco se recogen los detalles del preceptivo deber de informar por parte del empleador a los trabajadores y sus representantes sobre estas cuestiones (PÉREZ HERNÁNDEZ, A.I.).

Cabe mencionar que el art. 88 no recoge una definición como tal del derecho a la desconexión, algo que se echa en falta, sino que solamente habla sobre las diferentes finalidades que este derecho debe perseguir, no siendo probablemente esta LO el lugar más idóneo para plantear las diversas magnitudes que traza.

No viene tampoco regulado el ejercicio del referido derecho, siendo algo totalmente necesario recoger, y es que lo único que hace es remitir su ejercicio a lo definido en la negociación colectiva o en su defecto a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores (BLÁZQUEZ AGUDO, 2019).

Es cierto que el tema del límite al tiempo máximo de trabajo, el descanso entre jornadas, el régimen de permisos, así como el derecho a vacaciones ya se encuentra recogido en la normativa laboral, y que, de la misma manera, la práctica jurídica ya tiene en consideración el teletrabajo (ZAMORA, 2019).

Pero, aun siendo ello así, lo cierto es que, si se consultase tanto a familiares como a amigos de los diferentes profesionales sobre la desconexión de los mismos en la práctica, la respuesta dejaría patente que lo regulado en la normativa laboral resulta insuficiente para mitigar o suavizar el uso probablemente en exceso y desproporcionado que, en especial en algunos

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

sectores, se hace de dispositivos (como tablets, teléfonos móviles o portátiles) que la empresa les facilita (ZAMORA, 2019).

Por ello, como lo regulado por la normativa laboral resulta insuficiente, el art. 88 de la LOPDGDD recoge en su primer párrafo el derecho a la desconexión digital que tendrán los trabajadores, para de esa manera asegurar que fuera de su horario o tiempo de trabajo legal o establecido, se respete su tiempo de descanso, sus vacaciones, su intimidad personal y familiar etc.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo se habla de que las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral. Por tanto, y a pesar de la intención de la norma, a través de la incorporación de este matiz, el derecho a la desconexión digital no será un derecho absoluto, debiendo atender en todo caso a la naturaleza y objeto de la relación laboral; dejando patente la misma norma, que el hecho de aplicar este derecho no será para nada fácil, más si cabe en ciertas profesiones. Con la incorporación del referido matiz la norma deja la puerta abierta a que se lleven a cabo diversas interpretaciones judiciales, es por ello, por lo que resultará necesario ir haciendo un análisis caso por caso para ver si es posible la aplicación del citado derecho a la desconexión digital.

Es en el tercer punto del art. 88 donde, como novedad, se dispone la obligación empresarial de llevar a cabo una política interna que regule las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación sobre el uso de los medios tecnológicos, con el objetivo de evitar el riesgo de “fatiga informática”, con mención especial a los casos en que el trabajo se lleva a cabo a distancia (ZAMORA 2019).

No cabe duda de que el tema del teletrabajo debería de disponer de una regulación que resultase más meticulosa y tuitiva, y ello porque en esta categoría de forma de trabajo, más si cabe cuando el mismo se realiza desde el propio domicilio del individuo, no quedan para nada claros los límites entre el tiempo de trabajo y el de descanso. Por ello, aparte de lo que la ley regule, los convenios colectivos podrán también añadir garantías adicionales.

En cuanto a lo recogido en el punto tercero del art. 88, sobre la obligación de las empresas de llevar a cabo una política interna, para de esa manera asegurarse de que los trabajadores pudieran acogerse a la misma, a través de un estudio realizado por CCOO se supo, que un año

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

después de la entrada en vigor de la LOPDGDD, a finales de 2019, esto apenas se cumplía, porque apenas el 11% de los convenios laborales firmados a lo largo del citado año lo mencionaban (DEL CASTILLO, 2019).

Y es que, si bien es cierto que la norma recoge la mencionada obligación, no define ninguna medida específica en la que se defina cómo debe ser implementado el derecho a la desconexión, dejando todo el protagonismo a la negociación colectiva, y por ende, a la voluntad de las partes.

Este derecho busca asegurar para los trabajadores sus condiciones de descanso, así como el aislamiento necesario para poder llevar a cabo la conciliación de la vida personal y familiar con la vida laboral, siempre bajo la protección jurídica necesaria.

Por ello resulta tan importante la incorporación de este derecho en la LOPDGDD, puesto que el hecho de que forme parte de un texto con rango de ley supone realmente, tal y como dispone ALEMÁN PÁEZ (2017, p.19) “un nuevo avance en la génesis evolutiva de los derechos de tercera generación”.

El presente derecho a la desconexión digital se encontraría asociado a tres diversas dimensiones, que serían inseparables y que entre las tres conformarían el contenido esencial mínimo del citado derecho: el deber de la empresa de abstenerse a contactar por los medios que sea con el trabajador; el derecho del trabajador a no responder a las comunicaciones del empresario o de terceros; y el reparto de la carga de trabajo.

En conclusión, lo que el derecho que queda regulado en el art. 88 hace, es unir o enlazar de alguna manera el derecho a la intimidad y vida privada con la conciliación de la vida personal y la vida laboral. Lo que hace es llevar a cabo un debate en torno a la distinción de los papeles en la esfera doméstica y la entrada de la disciplina laboral más lejos de los límites de espacio y tiempo que define la organización de la empresa.

Por ello, es necesaria una mayor refinación por parte de la normativa en lo que a la categoría o forma de trabajo que se realiza se refiere y por esa razón el presente derecho a la desconexión digital reclama esa mayor depuración parte de la normativa. Y lo cierto es que no lo hace únicamente respecto a lo ya comentado en cuanto a la modalidad de trabajo desempeñado, sino que además también lleva a cabo esa reclamación en lo referente a la

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

total y absoluta garantía en cuanto a la inexistencia de represalia laboral alguna en cuanto al ejercicio del derecho a la desconexión se trata.

Lo que en este art. 88 sí se echa de menos es que hubiese llevado a cabo alguna previsión en materia de prevención de riesgos laborales, para abordar el tema de los peligros que entraña la conectividad con fines profesionales de forma fija e inalterable, y de ese modo guiar también en cuanto a las maneras más adecuadas para su prevención para de esa forma asegurar no solo la salud sino también la integridad, tanto física como moral, de los trabajadores.

Y además quedan ciertos cabos sueltos en lo que al texto de la norma se refiere, puesto que ¿qué sucederá en los casos en que no haya representación de los trabajadores y el derecho a la desconexión no se encuentre regulado en el convenio sectorial? ¿hasta qué punto tienen los trabajadores la obligación de cumplir con la desconexión digital? ¿si incumplen podrán ser sancionados? (PEREA, 2019)

Además, la puesta en práctica del presente precepto es cuestionable teniendo en cuenta el tejido empresarial español, donde el 99% de las empresas cuentan con menos de 250 empleados y de ellas el 95,6% son microempresas. La norma no lleva a cabo una diferenciación entre grandes y pequeñas empresas en el momento en que regula la desconexión digital, pero surgen dudas razonables en cuanto a que las pequeñas empresas puedan implementar medidas que hagan más fácil y garanticen el tema de la desconexión digital, puesto que ello supondría no solo un alto coste económico, sino que también una modificación en la cultura y en la actividad habitual de los empresarios (PEREA, 2019).

En definitiva, este derecho debe tener una aplicación que sea verdadera y efectiva, y para ello tiene el empresario que llevar a cabo políticas internas, para lo que resultará necesario implantar medidas técnicas y organizativas adecuadas, cuya función sea evitar que los trabajadores puedan acceder a sus dispositivos o recursos tecnológicos fuera de su horario laboral. Igualmente, será necesario también aplicar un régimen de excepciones en supuestos de urgencia o fuerza mayor y llevar a cabo la personalización de los casos en los que las particularidades de la empresa no hagan posible el ejercicio del derecho en toda su extensión (MARTINEZ, 2019).

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Un gran paso se ha dado habiendo introducido este derecho entre los derechos recogidos en el Título X de la LOPDGG, pero la verdadera y eficaz implantación del mismo resulta una tarea que requiere de un gran esfuerzo y trabajo, para lograr así que no se quede en una simple declaración de intenciones. Y ese trabajo viene unido a la configuración de medidas que promuevan tanto la productividad como una buena gestión del tiempo, puntos relevantes que deben tener muy en cuenta las empresas españolas (MARTÍNEZ, 2019).

A fin de cuentas, el precepto regulado en el art. 88 de la LOPDGDD es una previsión genérica, en el cual no aparece por ningún lado la demarcación conceptual del derecho a la desconexión, permitiendo a la negociación colectiva un gran espacio para la determinación de su idea y fondo.

Nadie quiere quitar importancia a este nuevo derecho que ha sido incorporado en la LOPDGDD, pero sí es cierto que se queda corto, y ello es así puesto que el art. 88 que trata sobre este derecho no lleva a cabo una determinación de cuáles son los preceptos precisos en los que deriva el derecho a la desconexión digital. Asimismo, también se echa en falta que haya una regulación específica sobre los efectos que es posible que se originen en caso de que se dé un incumplimiento del mismo. Ello al fin y al cabo únicamente crea una situación de ambigüedad y de tener que estar continuamente interpretando las diversas situaciones que se den en el día a día, puesto que las opiniones entre empleados y empleadores pueden chocar. Por ello, no se entiende que la norma no regule nada acerca del incumplimiento del derecho a la desconexión digital, puesto que si lo que se quiere mediante la incorporación de la regulación de este derecho en la LOPDGDD es garantizar el mismo a los trabajadores, no resulta comprensible obviar algo tan importante como un incumplimiento. Siendo ello, así, lo que queda es definir en cierta manera las reglas que habrán de seguirse y tener en cuenta por tanto el apartado 3 del art. 88 anteriormente mencionado, el cual dispone que las empresas tendrán que contar con un protocolo de desconexión, y en caso de que carezca del mismo liberará de forma absoluta al trabajador de dar respuesta a una comunicación fuera de su horario laboral (BUSTOS, 2019).

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

2.5.11. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo (art. 89)

Como bien se viene analizando en las presentes páginas, el ámbito de aplicación de la LOPDGDD se extiende a las relaciones laborales. Y lo hace delimitando de forma clara y explícita las facultades de control de las que disponen las empresas. Ello, en aras de alcanzar el indispensable respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores. Y es que el hecho de videovigilar a los trabajadores en su lugar de trabajo entraña la instauración de un sistema de control empresarial invasivo, en cuanto al cual debe tenerse en cuenta la protección de la intimidad regulado en el art. 18.1 CE, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal definido en el art. 18.4 CE.

El presente art. 89 es el claro reflejo del deseo del legislador de encontrar sensatez y ecuanimidad entre los intereses contrapuestos entre empresa y trabajador.

Lo cierto es que resulta ser la vez primera en la que este derecho es recogido en una norma de manera tan concreta, pero también debe decirse que el Tribunal Constitucional, mediante diversas sentencias en las que ha llevado a cabo cambios de juicio y posición a lo largo del tiempo, ha desarrollado la materia que en el art. 89 de la LOPDGDD se trata (PINEDA, 2019), es decir, que la potestad empresarial de la que habla el art. 89 ha ido sufriendo diversas modificaciones, si bien al final la LOPDGDD ha venido a dar prioridad a los límites jurídicos de la misma, para de esa forma asegurar los derechos fundamentales de los trabajadores o empleados públicos.

Lo que el presente artículo hace es corroborar y ratificar el tratamiento de la videovigilancia con la finalidad de control laboral, pero con un matiz, y es que las referidas funciones deberán llevarse a cabo dentro de su marco legal y con los límites que resulten propios del mismo, salvaguardando de esa manera, entre otros aspectos, el derecho de la intimidad de los trabajadores frente al recurso a los mecanismos de videovigilancia, así como de grabación de sonidos en el lugar de trabajo. Siendo ello así, resulta necesario que los límites sean precisados, para que de esa manera sea posible garantizar, sin que para ello los derechos de los trabajadores se vean vulnerados, que las imágenes son válidas.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

El apartado primero del art. 89 dispone que es deber de los empleadores el informar a los trabajadores y en su caso a sus representantes, con carácter previo, y de una manera expresa, clara y concisa, en cuanto al tratamiento las imágenes obtenidas mediante el sistema de videovigilancia con la finalidad de control laboral. Lo que a través de este requisito se quiere lograr es modular la jurisprudencia constitucional, aceptada por la jurisprudencia social, que admite la validez de la información genérica sobre la vigilancia.

Lo que también genera dudas a nivel interpretativo es el uso de las imágenes que han sido captadas en el ámbito de la relación laboral.

En cuanto al apartado 89.2 se refiere, el mismo hace un recordatorio de la total prohibición de llevar a cabo la instalación de medios audiovisuales o de grabación de sonidos en los lugares de descanso o esparcimiento. Precepto que, tampoco viene a recoger ni disponer novedad alguna, puesto que la jurisprudencia constitucional clásica ya había instaurado la mencionada prohibición (BARRIO ANDRÉS, 2019).

El apartado tercero del art. 89 ya viene a ser más estricto en cuanto al uso de otros sistemas parecidos a las videocámaras para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

En definitiva, lo que el referido artículo hace es enfocarse en el refuerzo de la regla de transparencia (BARRIO ANDRÉS, 2019).

[3.5.12. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral \(art. 90\)](#)

El derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral puede ser considerado como un tema algo controvertido en el ámbito de la organización, tema al que la LOPDGDD intenta dar una solución adecuada tanto para el empleado como para el empleador.

El presente artículo también viene a decir, como el anterior, que el empleador, con carácter previo, debe informar a los empleados del uso de estos medios, pero lo cierto es que lo hace de una manera incompleta, puesto que no precisa sobre que deben informar las empresas a la hora de implantar los referidos sistemas con fines de videovigilancia y control de las funciones y obligaciones de sus empleados. Por ello, lo que se echa de menos una regulación más precisa en cuanto a cómo debe informarse, así como las medidas con las que debería

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

contar un adecuado protocolo de actuación en el momento de instaurar sistemas de geolocalización y que el derecho superior a la intimidad de los empleados no se vea vulnerado por el tratamiento de sus datos por parte del empleador².

¿Cuál viene a ser la novedad? Pues que en la actualidad el uso de sistemas de geolocalización viene a plasmarse legalmente.

En lo que al contenido del presente derecho se refiere, cabe decir que lo que en el mismo se regula, su contenido, al igual que el anterior no exige demasiado al empleador y se enfoca principalmente en la posición o criterio de la intimidad, concepto que ya viene recogido en el propio título de ambos artículos.

El uso de la presente regulación es posible que resulte ser idónea en muchos casos, pero lo cierto es que debe llevarse a cabo con los cuidados y garantías necesarias, para de esa manera lograr eludir o esquivar unos resultados o efectos que pueden ser graves. Deberá asimismo tenerse en cuenta el criterio de los tribunales, los cuales resultan ser más concretos que los del propio legislador (ALAMÁN CALABUIG).

En aras de poder organizar y regularizar de una manera proporcionada y prudente los tratamientos de datos en una red de comunicaciones electrónicas que indique y muestre la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones disponible para el público, el Dictamen GT 2/2017 del Grupo de Trabajo del art. 29, de 8 de junio de 2017, dedicaba ciertas pautas tanto jurídicas como prácticas. Entre las referidas pautas o patrones, resultan destacables o reseñables las siguientes: para hacer legítimo el dispositivo de geolocalización en sí, existirá la necesidad de requerir una causa específica que así lo haga; asimismo, con anterioridad a la incorporación de este tipo de dispositivos, resultará necesario también llevar a cabo una evaluación previa para valorar si existe o no una necesidad real; obviamente, el hecho de informar resulta indispensable, es más, deberá tratarse de una información de calidad intensificada; deberá llevarse a cabo una limitación de datos susceptibles de ser recabados por este medio y por último resulta importante también

² «Dispositivos de geolocalización vs Derecho a la intimidad». *Belzuz*. Disponible en: <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/10802-dispositivos-de-geolocalizacion-vs-derecho-a-la-intimidad.html>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

subrayar, como recomendación y no como obligación, el hecho de brindar información a los representantes de los trabajadores.

Si se atiende a lo recogido en las citadas pautas y lo que viene a disponer este nuevo precepto del art. 90, se observa que este último no atiende de forma suficiente las mismas. Es por ello, por lo que la garantía por dicho artículo ofrecida, respecto al derecho fundamental, no es una garantía reforzada sino débil, si se lleva a cabo una comparativa con los imperativos del acervo técnico-comunitario. Ello porque en lugar de requerir un interés legítimo o una razón específica para que el empleador pueda hacer uso de los dispositivos o sistemas de geolocalización, lo que hace es habilitarle de forma genérica, no poniendo límites.

Siendo ello así, se observa que el vulnerable art. 20.3 del ET continúa configurándose como el referente jurídico fundamental. Ello no es más que una contradicción en toda regla teniendo en cuenta que el objetivo e intención del nuevo precepto regulado en el art. 90 sería el de situar como eje regulador el derecho fundamental y no, por el contrario, la facultad o poder empresarial. En consecuencia, el sentido garantista del art. 90 se pierde y continuaría conservando el que hoy en día tiene el citado art. 20.3 del ET, posicionándose en primer lugar el interés empresarial, en detrimento del derecho fundamental del trabajador.

Si bien es cierto que el legislador tendrá la oportunidad de definir diversas restricciones al ejercicio del mismo, no debe olvidarse que la opción técnico-legislativa no resulta para nada suficiente.

Si se realiza una comparación entre el art. 87 y este art. 90 de la LOPDGDD, atendiendo a lo que al ámbito colectivo se refiere, se puede apreciar que existe también en este último artículo una falta de remisión a la participación de la representación laboral a la hora de definir las pautas de uso; al contrario que el art. 87, puesto que este sí que cuenta con un reconocimiento concreto.

Tras lo hasta ahora mencionado, puede observarse que la regulación del referido precepto del art. 90 supone ciertos problemas interpretativos, de carácter notorio, y ello por el hecho de que el marco legal de garantías que en el mismo se recoge resulta totalmente deficiente y no suficiente. Para poder solucionar ese hecho resulta necesaria la consecuente integración a

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

través de los criterios de interpretación teológica y como no, sistemática (MOLINA NAVARRETE, 2018).

2.5.13. Derechos digitales en la negociación colectiva (art.91)

El presente artículo deja abierta a la negociación colectiva la posibilidad de definir ciertas medidas adicionales que, para algunos sectores empresariales o dependiendo de la idiosincrasia de empresas concretas, seguramente, resultarán indispensables.

Es cierto que la LOPDGDD abre paso a la negociación colectiva, si bien hay que decir que en el marco normativo que ya se encontraba vigente cuando la LOPDGDD entró en vigor ya estaba abierta de forma plena la negociación colectiva. Pero lo que sucedía era que no había sido utilizada al encontrarse falta de una regulación legal detallada como la que ahora se refleja en el proyecto normativo.

Como bien se ha dicho anteriormente, es verdad que este LO 3/2018 deja en manos del empleador una parte importante en la autorregulación de ciertos nuevos derechos digitales, pero no debe dejar de mencionarse también que lo hace con la participación y negociación con los representantes de los trabajadores.

El recorrido de este derecho que se recoge en el art. 91 no es ilimitado, sino más bien todo lo contrario, y parece ser que en este ámbito el gran protagonista está siendo el derecho a la desconexión digital.

Ahora, en los convenios colectivos deben estar recogidos estos derechos digitales, debiendo ser definidas de manera más específica, limitando las políticas empresariales donde el empleador tenga que definir las. La importancia de las medidas que se aporten para el seguimiento de las políticas que se definan será igual que el cumplimiento de los derechos digitales.

Este art.91 es el único que trata sobre la facultad por parte de los Convenios Colectivos de determinar o fijar garantías adicionales en el tratamiento de los datos de los trabajadores, así como en la defensa de sus derechos digitales. En cambio, en lo que a los derechos de intimidad, videovigilancia, grabación o geolocalización se refiere, lo cierto es que en ningún caso hace mención a la negociación por parte de los trabajadores, sino que habla de la información de trabajadores en cuanto a la instalación de dispositivos de videovigilancia y el

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

tratamiento de datos obtenido, o a la participación de los representantes, pero no de la negociación como tal.

Sí que resulta como poco sorprendente que en cada caso se lleve una graduación diferente, en lo que a la intervención de los representantes de los trabajadores se refiere. Y ello es así, porque no es lo mismo como bien se ha dicho el hecho de participar o informar y el de negociar. Es el hecho de negociar el que otorga a los representantes de los trabajadores la facultad para intervenir en la conformación colectiva de los referidos derechos. Es por ello cuestionable si el hecho de que el art. 91 regule la posibilidad de que los Convenios Colectivos establezcan garantías adicionales sobre estos derechos digitales y libertas extiende sus efectos, como así parece que lo hace, a todos los derechos digitales laborales definidos en la norma, con independencia de la regulación contenida en cada uno de ellos.

Puede ser un punto de debate, pero lo cierto es que entre los argumentos a favor del referido criterio se encuentra la referencia que el citado artículo hace a la protección de los derechos digitales en la negociación colectiva; si bien es cierto que también podría admitirse que cada uno de los derechos tiene una regulación concreta y específica que prevalece.

Ambas interpretaciones son compatibles, toda vez que cada derecho y obligación tiene su régimen propio, lo que no hace posible que se mejore con garantías adicionales en la regulación convencional (LÓPEZ CUMBRE, 2019).

[2.5.14. Derecho al olvido en búsquedas de Internet \(art.93\) y Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes \(art.94\)](#)

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que estos dos arts. 93 y 94, cuyo rango es orgánico, al desarrollar el art. 18.4 de la CE, vienen a reconocer dos modalidades concretas del derecho de supresión definido en los arts. 17 del RGPD y 15 de la LOPDGDD; y es que en el art. 93 se define el derecho de toda persona frente a los motores de búsqueda de Internet y en el art. 94 frente a los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

Es decir, la regulación distingue dos supuestos, según se trate de las búsquedas en internet o de redes sociales y servicios equivalentes. El derecho pretende evitar, cuando concurren razones legítimas, la actividad de un buscador consistente en hallar información puesta en internet por terceros tras una búsqueda realizada por el nombre, indexarla de manera

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

automática, almacenarla y, por último, ponerla disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado. Con lo cual, los dos referidos artículos se refieren al derecho al olvido, por si no fuera suficiente con lo regulado tanto en el RGPD como en el art. 15 de la LOPDGDD.

En este sentido, este derecho de supresión es la nueva denominación del antiguo derecho de cancelación de los datos, ya que, aunque la cancelación de los datos conducía en última instancia a la supresión de los mismos, se consigue de este modo aportar claridad sobre la finalidad de este derecho, consecuencia directa de las obligaciones que impone el RGPD respecto de la información y ejercicio de los derechos del interesado.

Por tanto, puede decirse que el derecho a la cancelación de los datos sufre un cambio o alteración, pasando a denominarse ahora derecho de supresión y anexionándose también el derecho al olvido para unas circunstancias muy específicas y siempre en confrontación con otros derechos fundamentales. Dicho derecho al olvido es una modalidad (la más fuerte) del derecho de supresión, de hecho, el RGPD cita el derecho al olvido vinculado al derecho a la supresión. El término derecho al olvido viene recogido en el RGPD entre paréntesis y comillas, junto al título «derecho de supresión» del art. 17.

Con lo cual, los dos referidos artículos se refieren al derecho al olvido, por si no fuera suficiente con lo regulado tanto en el RGPD como en el art. 15 de la LOPDGDD.

El origen de este derecho al olvido viene a ser doctrinal, al haber surgido después de la STJUE de 13 de mayo de 2014 relativa al denominado caso AEPD vs Google. Por tanto, el derecho al olvido, antes de la entrada en vigor del RGPD, fue objeto de reconocimiento jurisprudencial. La citada sentencia introdujo un nuevo e importantísimo concepto en materia de protección de datos, al reconocer e instituir formalmente el denominado como “derecho al olvido”. El reconocimiento oficial le ha llegado por medio del nuevo RGPD, que lo prevé expresamente en su art. 17.

Si bien es cierto que un principio este derecho se configuró como un nuevo derecho, lo cierto es que de forma progresiva su individualidad se ha ido perdiendo. En definitiva, el derecho al olvido se encuentra vinculado a la supresión, ya que no se considera un derecho autónomo o diferenciado respecto del resto de derechos, sino una manifestación del derecho de supresión

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

en el entorno online de creación jurisprudencial, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han unido y asociado a los principios generales de la protección de datos y a los derechos ya existentes, siendo consecuencia del derecho a la supresión de datos.

La razón, entre otras, de que este derecho haya emergido, es la manifestación, en el ámbito digital, de los derechos fundamentales reconocidos en el mundo físico.

Si bien es cierto que, en España, desde mayo de 2014, era posible llevar a cabo la solicitud de ejecutar el referido derecho al olvido, lo cierto es que, hasta la llegada de la LOPDGDD, el Gobierno español no había procedido a la regulación del mismo, o al menos a intentarlo. Por tanto, se puede observar que a raíz de esta actualización se ha comenzado a dar forma al citado derecho, pero es sí, sin llegar a ahondar en la aplicación práctica ni teórica del mismo, en virtud de la tecnología donde aplicarlo, y en particular en lo que a las tecnologías disyuntivas que han aterrizado en el ámbito digital se refiere (DOMINGUEZ MERINO, 2019).

En relación con otras normas a nivel europeo, como el RGPD, lo cierto es que pueden surgir ciertas desavenencias en cuanto a la interpretación y aplicación del referido derecho. En cuanto a ese tema la LOPDGDD tampoco ahonda en la aplicación práctica o teórica que el referido derecho tiene.

Eso sí, en definitiva, debe decirse que no solo la regulación a nivel comunitario, sino que también a nivel español son precursores a nivel mundial, y ello porque instauran una protección de nivel muy elevado de los datos personales de los usuarios de internet. Ahora bien, ello no obsta para que el alcance que el mismo tiene continúe siendo un tanto limitado, es por eso por lo que debería perseguirse la consecución de un derecho más amplio.

Para el logro de ese cambio, resulta recomendable por ejemplo que se regule el deber de establecer un derecho al olvido por defecto y desde el diseño de las aplicaciones, para de esa manera implantar algo como una fecha de caducidad de los datos, para de esa manera, y salvo ciertas excepciones con justa causa o por ampliación del consentimiento, una vez superada la fecha de caducidad definida, los datos fueran o bien eliminados de manera automática, o que al menos, si ello no resultase posible que por lo menos los citados datos no fueran accesibles de ninguna manera para el público en general, de forma que el acceso a dichos datos estuviese

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

solamente aprobado con fines específicos como el científico, histórico o de investigación policial o judicial.

En cuanto a la fecha de caducidad de la que se ha hablado, lo que se podría hacer es incorporar la misma como un metadato en la información o noticias que fueran publicadas en Internet, debiendo los servidores desintegrar de forma automática los contenidos después de la superación de la fecha de caducidad, debiendo ser la información eliminada en cuanto a por ejemplo redes sociales se trata, exceptuando los supuestos en los que el propio titular prestara su consentimiento expreso para mantenerla (GONZÁLEZ SAN JUAN, J.L., 2019).

[2.5.15. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes \(art.95\)](#)

El presente precepto, el cual tiene un rango ordinario, viene a consagrar el derecho de portabilidad, pero el que resulta de aplicación a redes sociales y servicios web 2.0. de la sociedad de la información, por ello, a la hora de analizar el mismo debe tenerse en cuenta tanto el art. 20 del RGPD como el art.17 de la LOPDGDD.

¿Es este el nuevo otro derecho de portabilidad? Esta pregunta surge a raíz de que el derecho de portabilidad como tal ya existía antes de que fuera aprobado el presente art. 95 de la LOPDGDD que se viene ahora analizando. Aunque lo cierto es que el derecho de portabilidad que ya se encontraba regulado trataba sobre la portabilidad de datos personales de una forma genérica, si bien este nuevo precepto, como bien se ha dicho, consagra el derecho de portabilidad específicamente aplicado a redes sociales y servicios web 2.0. de la sociedad de la información.

¿Por tanto, cuál es la novedad que ha implantado este nuevo derecho regulado en la LOPDGDD? Que, en este nuevo derecho, se reconoce, como bien se ha dicho, una aplicación concreta del derecho de portabilidad, y no se refiere únicamente a los datos personales a los que el anterior derecho a la portabilidad se refería, sino que además trata sobre los contenidos proporcionados por los usuarios a las redes sociales o semejantes (DELGADO VALLE, 2019).

La división del referido art. 95 en dos párrafos, así como el comienzo de los mismos, viene a configurarse como una clara declaración de intenciones, dejando patente a las dos partes principalmente afectadas y definiendo para ellas tanto derechos como obligaciones. Las partes afectadas son: por una lado los usuarios de servicios de redes sociales, entendiendo

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

que el concepto usuario engloba tanto personas físicas como jurídicas; y también los prestadores de servicios de la sociedad de la información (DELGADO VALLE, 2019)..

Si bien es cierto que el artículo trata sobre los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes, cabe destacar que lo hace sin detallar de una forma específica cuáles son. Es en ese instante, y por ese tema, por el que se genera la primera incertidumbre o duda, y ello porque si bien es cierto que hay ciertos supuestos en lo que resulta evidente cuáles pueden ser (por ejemplo, Facebook es una red social), hay otros casos en los que resulta más difícil definir dónde se encuentra el límite entre red social, foro, servicios de mensajería instantánea etc. (DELGADO VALLE, 2019).

Por tanto, como beneficiarios de un servicio, que en este supuesto es el de utilizar las redes sociales y equivalentes, los usuarios cuentan con un derecho que es el de recibir contenidos para ellos mismos, o también de solicitar al prestador que esos contenidos sean transmitidos a un tercero, siempre que técnicamente ello resulte posible. Los usuarios cuentan también con el derecho de solicitar al proveedor que guarde copia de lo que resulte necesario para el cumplimiento de obligaciones legales, pero sin la posibilidad de que sean utilizados para diversos fines.

Otro aspecto ambiguo que presenta el art. 95 es que como límite a la referida portabilidad indica el de que sea “técnicamente posible”. Lo que sucede es que, aunque una solicitud que se realice resulte técnicamente posible ello no supone que, desde otro punto de vista diferente, como el económico o de negocio, resulte realmente viable. En esos casos, sí que se puede generar una discrepancia entre lo que cada una de las partes afectadas opina, es decir, el prestador y el titular de los datos (DELGADO VALLE, 2019).

Un supuesto que puede darse es que una solicitud que resulte técnicamente posible, y que no es que sea una solicitud que no pueda llevarse a cabo, sí que resulte inviable desde el punto de vista económico para el prestador, afectando de forma directa a la supervivencia de la empresa de servicios, dependiendo de su tamaño. Pero, además, la compilación de datos puede llevar de manera implícita información sensible de la empresa inicial.

¿Qué supone eso? Pues realmente un riesgo, que puede ser asumible o no por el usuario que lo solicite y no solo eso, sino que además puede resultar ser un esfuerzo tecnológico posible

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

pero realmente desproporcionado, en especial para proveedores de servicios que sean nuevos en el mundillo; y es que la situación o la respuesta no es la misma para redes sociales potentes cuya capacidad económica no es la misma que para los que acaban de comenzar, siendo su poder de respuesta mucho mayor de cara a poder cubrir los requisitos tecnológicos necesarios. Por ello, para los nuevos proveedores eso supondría una barrera al mercado, porque no tendría casi usuarios ni contenidos en gran volumen y por ello la exigencia de las referidas medidas sería un tanto desproporcionada para ellos (DELGADO VALLE, 2019).

En definitiva, debe tenerse en cuenta quienes configuran el concepto de redes sociales o servicios equivalente y si las exigencias a cumplir son las mismas para todos a pesar del coste que ello supondría para algunos.

Parece que lo que este art. 95 quiere es arrojar luz en cuanto a la necesidad de transparencia y control por parte de los usuarios de sus contenidos en redes sociales, de manera que se refuerce la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Eso sí tras el análisis del art. 95 parece claro que su forma de regularse puede acarrear situaciones de discrepancias y la contraposición de derechos y obligaciones entre las partes. Es por eso por lo que es necesario o establecer o definir un límite mayor, definiendo con mayor exactitud conceptos y límites y que los proveedores de servicios actúen de forma proactiva para encontrarse a punto y listos ante las solicitudes de ejercicio de estos derechos, para que de esa manera no sea para ellos un riesgo tecnológico, ni jurídico o económico (DELGADO VALLE, 2019).

[2.5.16. Derecho al testamento digital \(art.96\)](#)

La definición del testamento como tal se recoge en el CC, si bien este art. 96 de la LOPDGDD se refiere al testamento digital.

Resulta algo novedoso, porque a diferencia de la normativa española, la europea, a través del RGPD, no define ni hace referencia al testamento digital, y ninguna de sus disposiciones hace alusión alguna al reconocimiento a los derechos digitales.

Además de novedoso, lo cierto es que esta nueva regulación resulta importante, y es que, desde hace unos años hasta la actualidad, y cada día más y más, en las vidas de los ciudadanos Internet juega un papel notorio, por no decir indispensable, formando parte de sus vidas, no

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

siendo algo muy común que una persona no cuente con una cuenta de correo electrónico, página web, banca online, documentos personales en la nube etc., constituyendo toda esa información que queda en la red una huella digital.

Por ello, en aras de saber cómo debe procederse en relación con toda la cantidad de información y datos existentes en la red cuando una persona fallece, resulta necesario y muy relevante tener un marco regulatorio que defina los pasos que hay que dar en todo momento. Y es que, las preguntas que pueden surgir en la mente son muchas, desde quién tiene la potestad para acceder, por ejemplo, a las cuentas creadas en su día por la persona fallecida, cómo de procederse en esos casos, qué debe hacerse con esas cuentas etc.

Es cierto que los datos de las personas fallecidas no encuentran amparo dentro del ámbito de aplicación del RGPD ni tampoco de la LOPDGDD, como bien disponen los considerandos 27, 158 y 160 del RGPD, así como el art. 2.2. b) LOPDGDD; pero también es cierto que la normativa española abre una veda, e su art. 3, para el tratamiento de los datos de personas fallecidas. Y lo hace dando autorización a su acceso solo a personas vinculadas al fallecido por razones familiares, a sus herederos, así como a toda persona o institución que hubiera sido designado de manera expresa por él. En caso de que la persona fallecida sea un menor, entonces, los autorizados serán sus representantes legales o en su caso, el Ministerio Fiscal.

Por tanto, siguiendo con el referido art. 3 se puede observar que reconoce el tratamiento de los datos de personas fallecidas y que ateniendo a su vez a lo que el art. 96 dispone, se observa que el planteamiento que muestra es similar, solo que lo extrapola el mencionado tratamiento de datos al ámbito digital.

Algo que se echa en falta en la LOPDGDD es que no recoge una manera de proceder en cuanto a cuál debe ser el contenido o la información que el testamento digital debería definir (ZATOMORÁN, 2019).

Por tanto, lo que la LOPDGDD ha pretendido es dar de alguna manera respuesta a la cuestión de cuál es el destino de los datos personales que un ciudadano tiene en Internet cuando fallece. Ahora bien, hay un trecho de lo que era su intención inicial y lo que su redacción refleja, puesto que esta segunda no deja cerrado el funcionamiento del testamento digital, resultando por ende necesario un desarrollo reglamentario que acote el mismo.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Lo cierto es que se trata de un ámbito que debe avanzar y desarrollarse desde un punto de vista legislativo.

Como ejemplo cabría mencionar el tema con las redes sociales, y es que, en caso del fallecimiento de una persona, si no se contacta con las redes sociales, las mismas no hacen nada. Es el ejemplo de Facebook, el cual, cuando una persona fallece convierte su cuenta en cuenta homenaje. Esa figura no se encuentra contemplada por la ley. No se trata de un derecho de acceso, sino de que los familiares del fallecido decidan si se elimina la cuenta o no (SÁNCHEZ, 2019).

Si bien en los referidos considerandos del RGPD se deja claro que el mismo no es de aplicación a personas fallecidas, lo cierto es que los Estados Miembros “son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de éstas”, como bien recoge el considerando 27. En consecuencia, España ha hecho uso de la referida facultad, definiendo lo expuesto en el art. 3, el cual es complementario al art. 96; observándose que mientras el primero de los artículos se refiere al término “datos personales” el segundo trata sobre “contenidos”. Ello permite apreciar que el testamento digital no abarca únicamente datos personales, sino cualquier contenido digital.

El derecho regulado en el art. 96 es un derecho ordinario y no un derecho fundamental, aunque se regule en una LO, y es que la propia Disposición final primera de la LOPDGDD deja constancia de que el referido artículo tiene rango de ley ordinaria. En lo que, a las facultades otorgadas, los procedimientos establecidos y personas autorizadas se refiere, el contenido de ambos art. 3 y 96 resulta similar, pero eso sí, viene a ser diferente en dos temas que resultan primordiales.

Entre esas dos diferencias, la primera viene a ser la ya mencionada sobre que el art. 96 se refiere a “contenidos” y el art. 3 a “datos personales”. Y la segunda es que en el art. 2 los sujetos obligados son los responsables o encargados del tratamiento y en el caso del testamento digital lo son solo los prestadores de servicios de la sociedad de la información (OLIVA LEÓN, 2019).

Si se compra la normativa tradicional del CC con lo que este art. 96 de la LOPDGDD dispone, se pueden observar dos claras novedades:

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

La primera de ellas sería que las personas legitimadas en el segundo supuesto no coinciden cien por cien con los que recoge el CC para la sucesión intestada. Y la segunda es que distingue una nueva categoría de los herederos al referirse a “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos...”.

Al observar el referido texto se aprecia que ello puede generar ciertos problemas notorios. Y es que no indica de qué manera se probará que una persona se encuentra vinculada de hecho al fallecido o en qué grado lo hace. Y asimismo, tampoco se define tampoco una prioridad entre las personas vinculadas al fallecido y sus herederos, aunque es cierto que de interpretarlo de una manera garantista se entiende que quienes tienen prioridad son los herederos.

Si bien este art. 96 habla también sobre redes sociales o servicios equivalentes, lo cierto es que no detalla nada más al respecto.

2.6. Posibles soluciones a las lagunas jurídicas o problemas existentes en la regulación de los derechos digitales de la LO 3/2018

Como bien se ha ido exponiendo a lo largo de todas estas páginas, la inserción o incorporación de “garantías de derechos digitales” en la LOPDGDD ha supuesto en muchos casos una novedad.

Ahora bien, también es cierto que la claridad a la hora de redactar ciertos artículos es poca, dejando abierto un abanico de posibilidades en cuanto a su interpretación se refiere, como por ejemplo en el caso del art.82 sobre el derecho a la seguridad digital, donde la norma recoge el derecho a la seguridad de las comunicaciones con que cuentan los usuarios, tanto en lo que a las comunicaciones que transmiten se refiere, así como a las que reciben a través de Internet. Con ello se entiende que la ley consagra el cifrado, es decir, la única tecnología capacitada para otorgar seguridad, como un derecho.

En cuanto al principio de neutralidad de la red, logra con su incorporación en la LOPDGDD una protección fuerte, dejando el legislador patente su intención de garantizar el acceso universal.

La ley también dispone la obligación de los padres de velar por que sus hijos e hijas no lleven a cabo un uso desequilibrado e irresponsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información, para que de esa manera se encuentre garantizado un correcto

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

desarrollo de su personalidad, preservando su dignidad, así como sus derechos fundamentales. Lo que en este supuesto resulta complicado es dar con dispositivos que no contengan ya realizada la preinstalación en redes sociales que resultan cuestionables en los términos referidos en el citado artículo, siendo así muy complicado para los progenitores responsables encontrar en el mercado un dispositivo apto para sus hijos e hijas.

Sucedo un poco lo mismo en el ámbito educativo, en lo que a la inserción del alumnado en la sociedad digital se refiere. Y es que resulta complicado hacerlo si los dispositivos que existen contienen ya la preinstalación de redes tóxicas.

Por ello la clave se encontraría en no permitir que los dispositivos que están disponibles en el mercado traigan esa preinstalación ya hecha, la cual no sea posible eliminarla por el usuario medio y que además otorguen información no solo a fabricantes sino también a terceros, sobre las prácticas, gustos o preferencias de los usuarios, bien sea mediante software de redes o por medio de cualquier otro método.

Lo cierto es que resulta adecuado que haya ciertos derechos que reciban el rango de orgánicos que su base constitucional necesita, pero la claridad con la que ello se lleva a cabo no es suficiente o adecuada, tratándolo de forma muy parcial.

En lo que al ámbito laboral se refiere, la ley otorga una gran importancia a la negociación colectiva como herramienta indispensable para articular los nuevos derechos digitales laborales. Si bien es cierto que lo hace de manera genérica, concretándolo después a la hora de definir el derecho a la desconexión digital.

Asimismo, debe darse también en la práctica el papel tan importante que la negociación colectiva tiene; dicho papel se acentúa en el desarrollo del derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, instando a las empresas a llevar a cabo una negociación en cuanto a la realización de los protocolos de protección a la intimidad, cuando en el trabajo se haga uso de dispositivos digitales. Como con la redacción del presente precepto, en lugar de ahondar en el problema, únicamente se pasa por la superficie del mismo, ateniendo a lo dispuesto al RGPD y en la jurisprudencia, lo que debe hacerse es profundizar más y estar a lo que la práctica requiere; si ello no se hace lo que sucederá es que

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

en ello terminará creando en el día a día una inseguridad jurídica e incluso cierto conflicto en los casos en los que no se llegue a un acuerdo entre las partes.

Pero esa generalidad y esa falta de definición e incluso por qué no decirlo, ambición, no queda ahí, y se despliega a los derechos a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo y ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral; y ello es así porque en estos casos únicamente se reflejan las recomendaciones europeas y fallos judiciales, algo que no es suficiente al crear ciertas lagunas desde el punto de vista interpretativo.

En lo que al servicio universal a internet se refiere, tampoco muestra ningún tipo de ambición, la cual es indispensable para adaptarse a los nuevos tiempos que se están viviendo. Ello no quiere decir que no realice ciertos guiños específicos a la necesidad de acabar con la brecha digital en sus diversas modalidades y que incluso se propone crear un bono social para el acceso a internet, pero por ejemplo lo que debería haber indicado es también la velocidad mínima de acceso, cosa que países como EEUU o Reino Unido ya han definido. De esa manera quedaría garantizada una conexión no solo funcional sino realmente operativa en todo el territorio.

Para que el tema del bono social al que se ha hecho mención no quede en papel mojado y en mera declaración de intenciones, debe resultar accesible para quienes realmente lo necesitan, no requiriendo para ello ciertos requisitos o aspectos que son ilógicos pedir y asimismo, su puesta en marcha debería encontrarse totalmente apoyada con la dotación presupuestaria pertinente.

En cuanto al derecho a la educación digital y el compromiso de fomentar “medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital”, abarcan dos puntos fundamentales para acabar con la brecha digital: por un lado, su extensión a la ciudadanía en general y por otro lado, la inclusión de las nuevas tecnologías en todas las etapas de la educación formal, pero dejando en el camino un punto crucial para afrontar la transformación digital: la formación digital continúa en el puesto de trabajo.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

¿Para qué sirve que a los ciudadanos se les confieran competencias digitales si las mismas no son dotadas de un punto de vista laboral? ¿Para qué sirve hacerlo si no tiene en cuenta una nueva adaptación a las actuales tecnologías en el ámbito laboral? La respuesta a estas preguntas es que no sirve de nada.

Se han ido valorando las propuestas al respecto realizadas, pero si se quiere que tengan continuidad y no queden en nada, todas ellas tendrán que ir acompañadas de presupuestos suficientes y acomodarse a los intereses de trabajadores y ciudadanos, con especial relevancia en los supuestos de intimidad en entornos laborales y establecimiento de una velocidad mínima de acceso a internet. Asimismo, sería también adecuado contemplar un nuevo derecho a la formación profesional digital continua en el puesto de trabajo³.

Por tanto, la nueva LOPDGDD necesita un desarrollo reglamentario para dar respuesta y clarificar cada uno de los aspectos y puntos que resultan más controvertidos en el tema de los derechos digitales.

Asimismo, el tema del Covid-19 y el auge del teletrabajo que ello ha supuesto, ha puesto de relieve también la necesidad de un muy bien configurado y regulado derecho a la desconexión digital, que aun hoy no se encuentra del todo desarrollado en España, al seguir siendo la asignatura pendiente en muchas de las empresas. Por ello, desde el Gobierno español se ha decidido regular mejor este derecho ya definido en el art. 88 de la LOPDGDD.

Para ello sería necesario llevar a cabo acciones de formación y sensibilización destinadas a los empleados, directivos incluidos. Dichas acciones deberían estar dirigidas a hacer efectivo un uso razonable de los medios digitales a su disposición, haciendo hincapié en la situación de los trabajadores y trabajadoras que lleven a cabo el teletrabajo, bien sea por la totalidad de la jornada o parcialmente.

Como ya existe una regulación del referido derecho a la desconexión digital y el ET en su art. 20 bis también referencia brevemente al mismo, haciendo una remisión a la ley de protección

³ «Los nuevos derechos digitales son una declaración de intenciones sin la financiación necesaria». *Ugt*. Disponible en: <https://www.ugt.es/los-nuevos-derechos-digitales-son-una-declaracion-de-intenciones-sin-la-financiacion-necesaria>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

de datos. Por ello, sería deseable unificar toda la regulación de este derecho de reciente aparición en el ET.

En definitiva, si bien el contenido de lo actualmente regulado es bastante razonable, puesto que define ciertos principios básicos y se remite a la negociación colectiva, se puede mejorar. Para algunos, la solución sería abordar el tema de teletrabajo y desconexión digital de forma conjunta y que si se tramitase como ley se hiciese desde un punto vista solo laboral (SÁNCHEZ, 2019).

2.7 Comparación con la regulación de derechos digitales en otros países

En este apartado cabe mencionar que España fue pionera en Europa al garantizar por ley la carta de derechos digitales. Y es que fue el primer país europeo que aseguraría “una carta de derechos” relacionados con Internet. Dentro de dicha carta estaba incluida la desconexión digital, “el olvido” en la red o el testamento digital.

A la vez que en todo el mundo se estaba celebrando el 10 de diciembre de 2018 el Día Internacional de los Derechos Humanos, conmemorando ese año el setenta aniversario de dicha lista de derechos digitales, en España se estaba viviendo un verdadero hito en lo que a su historia legislativa se refiere. Y es que en ese momento entró en vigor la nueva LOPDGDD.

Es verdaderamente un hito, puesto que la nomenclatura “y de garantía de derechos digitales” que esta ley añadía no es únicamente una nomenclatura, sino que el hecho de haber decidido incorporar los mismos en una ley hizo de España uno de los países pioneros en el reconocimiento, por definirlo de algún modo, “oficial” de los referidos derechos digitales. Tal y como se está pudiendo observar día tras día, el recorrido de los mencionados derechos parece vislumbrarse largo y duradero, en el futuro en que nuestras vidas se dirigirán por internet y las nuevas tecnologías.

Si bien es cierto que la incorporación de esos derechos supuso un antes y un después, lo cierto es que su incorporación no ha estado exenta de polémica. Ya no solo por la insistencia de algunos reclamando mayor transparencia en el debate respecto a los mismos, así como una legislación propia. Cabe tener en cuenta también que si bien España ha sido pionera en este tema no ha sido el primer país en acuñar el referido concepto.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

En relación con ello, no debe caer en saco roto la resolución presentada en 2016 por la ONU, en la cual reclamaban “la promoción, protección y disfrute de los derechos en internet”. Tras ello, los titulares de los medios de comunicación comenzaron a hablar de que “el acceso a internet es reconocido como un derecho básico universal”, y así ha sido interiorizado por parte de todos.

Lo que la ONU hacía era requerir a los países no únicamente a asegurar el acceso, sino también a velar por la seguridad, privacidad, inclusión y los propios derechos humanos dentro de la red.

La gran mayoría de los derechos digitales, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de estas páginas, tienen su base o entran dentro de los derechos tradicionales sobre los que hay una especie de actualización, ampliación de su alcance o recordatorio, para de esa manera poder dar respuesta a las incógnitas o retos que plantea la actual sociedad digital.

Más allá de España, aunque lo cierto es que resulta complicado o mejor dicho imposible, abarcar la realidad que se vive en cada país del mundo en cuanto a las medidas de control y protección que se recoge en el ámbito tecnológico, lo cierto es que existen ejemplos de países que sí reconocen de una manera u otra, derechos como el acceso a internet.

Año 2000: En Estonia se presentó un programa masivo para expandir internet a las zonas rurales al estimar que ello era algo fundamental para la vida del siglo XXI.

Año 2009: El acceso a internet fue declarado derecho básico por Francia.

Año 2010: La Corte Suprema Costa Rica actuó de la misma manera en 2010, después de manifestar que “el acceso a estas tecnologías era una herramienta básica para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales y la participación democrática”.

Año 2010: El derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a una conexión a banda ancha de, al menos, 1Mbps fue reconocido este año por Finlandia.

Año 2014: Brasil fue el primer país del mundo en aprobar un proyecto de ley de derechos digitales: el Marco Civil de Internet.

Año 2015: Italia aprobó su Declaración de Derechos Digitales. Art. 5ª de la Constitución griega: declara el derecho de todos sus ciudadanos a concurrir en la sociedad de la información. Por ello

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

es deber del gobierno el facilitar la producción, intercambio, difusión y acceso a los medios de comunicación electrónicos (BENÍTEZ, I.).

3. Conclusiones

Primera.- El objetivo del presente trabajo desde un inicio ha sido realizar un análisis de los nuevos derechos digitales de la LOPDGDD, los cuales se regulan en su Título X. Un análisis desde un punto de vista crítico y desglosando punto por punto cada uno de los nuevos derechos digitales que introdujo la referida nueva normativa.

Segunda.- Lo analizado en las presentes páginas resulta a todas luces interesante, teniendo en cuenta la trascendencia que ha tenido desde sus inicios el título X de la LOPDGDD, un título que como en su día se previó está teniendo importantes consecuencias y relevancia, más aún si cabe con la situación de pandemia internacional que ha supuesto el COVID-19.

El impacto que los avances tecnológicos están provocando en la sociedad actual, y en concreto en el disfrute de los derechos fundamentales, hacen de la mencionada ley una norma de gran relevancia, al introducir, de manera más o menos acertada en ciertos supuestos, una actualización de la normativa a la era digital.

Tercera.- A través del presente trabajo se ha querido aportar una visión crítica de cada uno de los derechos digitales introducidos por la ley, intentando explicar la trascendencia que cada uno de ellos puede tener y planteando incluso ciertas soluciones o pautas a seguir para poder hacer de cada uno de ellos un precepto más claro y ágil a nivel interpretativo.

Cuarta.- La intención de que España fuera pionera a la hora de reconocer los derechos digitales ha traído consigo que una norma planteada para definir de forma exclusiva aspectos relacionados con la protección de datos, enfilando la normativa española con la europea (RGPD) para de esa manera asegurar seguridad jurídica, termine por incorporar un título que resulta heterogéneo de consecuencias prácticas que por lo que se puede apreciar no han sido valorados de la forma más adecuada.

Quinta. - El título X de la LOPDGDD viene a ser un primer paso en lo que a la actualización de los derechos fundamentales se refiere y como bien indica su preámbulo se trata de una fase intermedia hasta que se produzca una reforma de la CE.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, cabe mencionar que la LOPDGDD equipara a España con respecto a las iniciativas mostradas por otros países que han promovido diversa normativa que afianza los derechos digitales de los ciudadanos y a los que se ha hecho referencia anteriormente en las presentes páginas.

Sexta. - Hoy en día, con el constante movimiento al que se encuentra expuesta la sociedad digital, resulta incomprensible que la CE se encuentre al margen de Internet. Por ello, con una reforma del mismo que en todo momento sea expresa, responsable y consensuada, daría la opción de dar entrada al menos a dos nuevos derechos fundamentales como el derecho de acceso universal a Internet y el derecho a la ciberseguridad.

Séptima.- La sociedad digital, así como la experiencia jurídico-política se encuentran en constante movimiento, por ello el hecho de contar con esta nueva normativa así como con el reconocimiento de lo que la CE representa en la historia política y de libertades no tiene que desembocar en la tentación de creer que ya se ha logrado la realización total de los valores democráticos que inspiran el modelo constitucional del estado social y democrático de derecho que el texto de 1978 consagra, sino que hay que ir haciendo una actualización constante no solo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también del sistema de garantías de los mismos, todo ello para lograr de esa manera dar respuesta a los retos que se plantean por el progreso social, económico, científico-técnico etc.

Octava. - Tal y como se ha ido podido ver observando a lo largo de las presentes páginas, ciertos artículos, de todos los que configuran el título X de la LOPDGDD, no son necesarios e incluso se repiten, viniendo a decir lo mismo que ya se regulaba en otras normas.

Es decir, el Título X carece de una buena técnica normativa, siendo ciertos preceptos repetición de otros mandatos que ya se encontraban en vigor en diversas normas del ordenamiento jurídica; carentes por tanto de contenido innovador.

Novena. - Otros derechos resultan ciertamente imprecisos, indefinidos y bastante inespecíficos en lo que a la descripción de las obligaciones que imponen se refiere.

La mayoría de los derechos digitales regulados son generalistas, regulando cinco de ellos prerrogativas concretas para los trabajadores; esto es, se ha pasado de un desinterés total por la regulación laboral a una puesta en valor de los derechos en este ámbito.

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Décima. - Para hacer frente a lo recogido en el anterior punto deberían utilizarse las técnicas previstas en la CE, leyes de bases y textos articulados.

Hubiera resultado mucho más efectivo, en lo que a la materia de derechos digitales se refiere, que hubiera sido aprobada una Ley de bases de derechos digitales por las Cortes Generales, para de esa manera encomendar al Gobierno a dictar un texto articulado con rango de ley y que también realizaría las reformas en las leyes ordinarias para garantizar los requisitos de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico.

Undécima. - Si bien es cierto que la LOPDGDD cuenta con ciertos defectos de técnica normativa, lo cierto es que se consideran exageradas las grandes críticas realizadas al citado título X. Es cierto que carece de garantías jurídicas más precisas e innovadoras o de ciertas materias relevantes, pero también es cierto que es un buen punto de partida, y su adopción ha supuesto a todas luces una novedad de gran repercusión en cuanto a la regulación que a nivel español existía, y que resultaba obsoleta.

El reconocimiento formal de los referidos derechos digitales es el primer paso, entrando en juego a continuación la cuestión de sus garantías; los derechos fundamentales no deben constituir un lujo que los ciudadanos no puedan permitirse en tiempos de crisis, de escasos recursos etc. Como dice Dworkin “hoy más que nunca los derechos deben ser tomados en serio. Los derechos digitales no son un plato de lujo que no se sirve todos los días”.

Referencias bibliográficas

Libros

BARRIO ANDRÉS, M. «Garantía de los derechos digitales en la LOPDGDD (Título X)». 222-268. En LÓPEZ CALVO, J. (ed.). *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*. 2ª ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2019.

BARRIO ANDRÉS, M. *Hacia un nuevo derecho fundamental de acceso a Internet*. 1ª ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2019.

RALLO LOMBARTE, A. «Tratado de protección de datos. Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de derechos

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

digitales». p.31. En RALLO LOMBARTE, A. (ed.). *Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

Periódico en línea

DEL CASTILLO, C. «El derecho a la desconexión digital no despegó: solo está en el 11% de los convenios laborales firmados este año». *El Diario*. 12 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.eldiario.es/tecnologia/derecho-desconexion-digital-fracasa-primer_0_973253128.html

ENÉRIZ, P. «Un año con el Reglamento de Protección de Datos». *El Periódico*. 23 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/tecnologia/20190523/un-ano-con-el-reglamento-de-proteccion-de-datos-7469269>

PEREA MONTERO ARAMBURU, T. «Derecho a la desconexión digital, ¿una nueva realidad?». *El País*. 17 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2019/01/17/5c40cb13468aeb756d8b45ad.html>

PÉREZ HERNÁNDEZ, A.I. «La espinosa problemática de los derechos digitales en el ámbito laboral». *El País*. 3 de enero de 2019. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/01/02/legal/1546445611_739405.html

Web

ALAMÁN CALABUIG, M. «El art. 90 LOPDGDD y la tutela de los trabajadores frente a la geolocalización». *Applicalia*. 27 de marzo de 2019. Disponible en: <https://applicalia.com/blog-entry/desconexion-digital/>

ALAMÁN CALABUIG, M. «¿Es posible articular el derecho laboral a la desconexión digital?». *Otrosi*. Disponible en: <https://www.otrosi.net/analisis/art-90-lopdgdd-la-tutela-los-trabajadores-frente-la-geolocalizacion>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

BENÍTEZ, I. «Sí, desde ahora, también tienes derechos digitales». *Adigital*. 10 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/la-desconexion-digital-es-lo-mas-parecido-a-un-corte-de-mangas>

BUSTOS, G. «La desconexión digital es lo más parecido a un corte de mangas». *Legaltoday*. 12 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/la-desconexion-digital-es-lo-mas-parecido-a-un-corte-de-mangas>

DELGADO VALLE, E. «Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes». *Otrosi*. Disponible en: <https://www.otrosi.net/analisis/derecho-portabilidad-servicios-redes-sociales-servicios-equivalentes>

DÍAZ BERMEJO, G. «Derecho a la educación digital». *El Comercio*. 6 de marzo de 2019, 13:06. Disponible en: <https://blogs.elcomercio.es/hispadata/2019/03/06/derecho-a-la-educacion-digital/>

«Dispositivos de geolocalización vs derecho a la intimidad». *Belzuz Abogados*. Disponible en: <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/10802-dispositivos-de-geolocalizacion-vs-derecho-a-la-intimidad.html>

DOMÍNGUEZ MERINO, O. «El derecho al olvido reconocido como derecho digital en España». *Mi legado digital*. 20 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.milegadodigital.com/blog/derecho-al-olvido/el-derecho-al-olvido-reconocido-como-derecho-digital-en-espana>

LÓPEZ CUMBRE, L. «Derechos digitales laborales y su negociación». *Otrosi*. Disponible en: <https://www.otrosi.net/analisis/derechos-digitales-laborales-negociacion>

«Los derechos digitales aprobados en la LOPD necesitan de un desarrollo más detallado para que no colisionen con otros derechos existentes». *Lexgoapp*. 2 de abril de 2019. Disponible

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

en: <https://lexgoapp.com/blog/los-derechos-digitales-aprobados-en-la-lopd-necesitan-de-un-desarrollo-mas-detallado-para-que-no-colisionen-con-otros-derechos-existentes-entrevista-a-ofelia-tejerina-abogada-de-la/>

«Los nuevos derechos digitales reconocidos por la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales». *Noticias Jurídicas*. 7 de mayo de 2019, 20:30. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/nuevalopd/noticias/13509-los-nuevos-derechos-digitales-reconocidos-por-la-ley-organica-3-2018-de-proteccion-de-datos-y-garantia-de-los-derechos-digitales/>

«Los nuevos derechos digitales son una declaración de intenciones sin la financiación necesaria». *UGT*. 14 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.ugt.es/los-nuevos-derechos-digitales-son-una-declaracion-de-intenciones-sin-la-financiacion-necesaria>

OLIVA LEÓN, R. «Gestionar el pasado en internet: derecho al testamento digital». *Otrosi*. Disponible en: <https://https://www.otrosi.net/analisis/gestionar-pasado-internet-derecho-al-testamento-digital>

PINEDA, M. «Videovigilancia y grabación de sonidos en el trabajo». *Audea*. 7 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.audea.com/videovigilancia-y-grabacion-de-sonidos-en-el-trabajo/>

SÁNCHEZ, L.J. «El auge del teletrabajo pone de relieve la necesidad del derecho a la desconexión digital que no está desarrollada en España». *Confilegal*. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://confilegal.com/20200520-el-auge-del-teletrabajo-pone-de-relieve-la-necesidad-del-derecho-a-la-desconexion-digital-que-no-esta-desarrollada-en-espana/>

SÁNCHEZ, L.J. «Luces y sombras del nuevo testamento digital reflejado en la LOPDGDD». *Confilegal*. 6 de mayo de 2019. Disponible en: <https://confilegal.com/20190506-luces-y-sombras-del-nuevo-testamento-digital-reflejado-en-la-lopdgdd/>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

ZATO MORÁN, C. «El testamento digital - Los derechos digitales. Parte V». *Prodat*. 4 de febrero de 2019, 15:02. Disponible <https://www.prodat.es/blog/el-testamento-digital-los-derechos-digitales-parte-v-1.html>

Revista electrónica

BLÁZQUEZ AGUDO, E.M. «Novedades laborales en la nueva Ley Orgánica de Protección de datos». *La Ley Digital*. 2019, 1050/2019, pp.3-4.

GONZÁLEZ TAPIA, M.L. «Los Derechos Digitales en la Ley Orgánica 3/2018». *La Ley Digital*. 2018, 15176/2018, p.2.

MOLINA NAVARRETE, C. «Poder de geolocalización, intimidad y autodeterminación digital en las relaciones de trabajo: ¿un nuevo orden eficaz de garantías y límites». *La Ley Digital*. 2018, 14922/2018, pp.2-3.

ZAMORA, S. «Desconexión digital ¿novedad o anécdota?». *La Ley Digital*. 2019, 1483/2019, pp.1-2.

Informe

ALEMÁN PÁEZ, F. *El derecho de desconexión digital. Una aproximación conceptual crítica y contextualizadora al hilo de la Loi tralla N°2016-1088*. Universidad de Córdoba, 2017.

GONZÁLEZ SAN JUAN, J.L. *El derecho al olvido en España y en la UE*. 2019.

Referencias normativas y jurisprudencia

Ley

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de marzo de 1984, núm. 74. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-7248-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 298. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1996, núm. 15. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de diciembre de 1999, núm. 281. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de julio de 2002, núm. 166. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, pp. 119836-119841. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/dof/spa/pdf>

Real Decreto

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2015,

Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

núm. 255. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

Reglamento

REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de noviembre de 2015, núm. L 310/1. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2015/310/L00001-00018.pdf>

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, núm. L 119/1. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2012, ES:TC:2012:12.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2014, C-131/12, EU:C:2014:317.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 5 de septiembre de 2017, Barbulescu II, TEDH/2017/61, CE: ECHR:2017:0905JUD006149608.